

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
18	SGD-16211	CONSORCIO PAVIMENTAR 2016	001647	16/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	ARE. TIBITA I Y II	LUIS ENRIQUE GOMEZ CASALLAS	119	25/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTE (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de arzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	QKA-14581	TRIDENT MINING S.A.S	001760	24/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	OLA-15381	DIEGO FERNANDO TRUJILLO PORTILLA	001717	22/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	SGV-08351	BRIMARK S.A.S	001789	28/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	IGI-08221	TOM LESTER SCHOLL	001587	03/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

ra notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días biles, a partir del día TRECE (13) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTE (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

24	QED-09501	JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE Y DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA	001713	22/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
25	RB9-11101	ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ, LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA, RODRIGO GUZMAN AVILA Y PABLO EMILIO SABOYA CONTRERAS	001467	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTE (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

03 AGO. 2017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001587

"Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de una solicitud de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016 y 319 de 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Contrato de Concesión No. IGI-08221

El 17 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y los señores **EDUARDO SILVA ARDILA** identificado con cédula No. 13808690, **CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS** identificado con cédula No. 19078759 y **TOM LESTER SCHOLL** identificado con pasaporte No. 045297691, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IGI-08221**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área localizada en jurisdicción de los municipios de **PAIME** y **SAN CAYETANO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de diciembre de 2009, fecha en la que fue inscrito en Registro Minero Nacional (Folios 36-46).

Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-98

El 17 de abril de 1998, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. – **ECOCARBON** y los señores **EDUARDO SILVA ARDILA**, **CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS** y **TOM LESTER SCHOLL** suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-98**, en un área de 1820 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de dieciocho (18) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el 23 de agosto de 2000 (Folios 5-17).

Mediante otrosí No. 1 al Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-98** suscrito por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS** y los señores **EDUARDO SILVA ARDILA**, **CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS** y **TOM LESTER SCHOLL** el 03 de julio de 2007, se modificó la cláusula primera del mencionado contrato estableciendo que el área del título corresponde a 921 hectáreas y 5000 metros cuadrados junto con sus correspondientes puntos, distancias y coordenadas. Dicho otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2007. (Folios 327-329).

Integración de áreas

Con radicado No. 20135000219642 del 04 de julio de 2013, el señor **EDUARDO SILVA ARDILA** en calidad de cotitular de los contratos **IGI-08221** y **02-003-98** solicitó integración de áreas de dichos títulos. (Folio 98).

"Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de una solicitud de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98"

Mediante escrito con radicado No. 20145500196822 del 15 de mayo de 2014, el señor **EDUARDO SILVA ARDILA** en calidad de cotitular de los contratos **IGI-08221** y **02-003-98** manifestó que ya no se encuentran interesados en integrar las áreas de dichos títulos. (Folios 121-122).

Con radicado No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015, el señor **CARLOS IGNACIO PARRA ACERO** solicitó la integración de áreas de los títulos **IGI-08221** y **02-003-98**, ya que la CAR de Pacho-Cundinamarca, lo considera requisito indispensable para un nuevo estudio ambiental para obtener la Licencia de las áreas integradas, adjuntando para tal fin un plano de integración de áreas y tabla de alinderación de área integrada. (Folios 450-455).

Mediante Auto GEMTM No. 000168 de 18 de noviembre de 2016¹, la Autoridad Minera requirió a los señores **EDUARDO SILVA ARDILA**, **CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS** y **TOM LESTER SCHOLL** para que todos los titulares manifestaran si deseaban continuar con el trámite de integración de áreas de los títulos **IGI-08221** y **02-003-98**, para lo cual otorgó un término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, so pena de desistimiento. (Folio 459-460).

Mediante escrito con radicado No. 20175510400992 de 03 de enero de 2017, el señor **CARLOS IGNACIO PARRA ACERO**, allegó desistimiento de la integración de áreas de los títulos **IGI-08221** y **02-003-98**, indicando que no ha sido posible ubicar a uno de los cotitulares para que firme la integración de áreas.

Mediante concepto jurídico de fecha 26 de julio de 2017 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, concluyó:

*"Efectuado el estudio jurídico pertinente, se considera que se deberá aceptar el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante los radicados No. 20135000219642 del 04 de julio de 2013 y No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015, por los señores **EDUARDO SILVA ARDILA** y **CARLOS IGNACIO PARRA ACERO** respectivamente, en calidad de cotitular de dichos contratos."*

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de las solicitudes de integración de áreas de los títulos No. **IGI-08221** y **02-003-98** presentadas mediante los radicados No. 20135000219642 del 04 de julio de 2013 por el señor **EDUARDO SILVA ARDILA** y No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015 por el señor **CARLOS IGNACIO PARRA ACERO**, en calidad de cotitulares de dichos contratos, se observa que las mismas fueron desistidas mediante los radicados No. 20145500196822 del 15 de mayo de 2014 y No. 20175510400992 de 03 de enero de 2017.

Respecto de dichos desistimientos, el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 consagra:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Conforme a la anterior disposición, los titulares de los Contratos **IGI-08221** y **02-003-98** se encuentra facultados por la Ley para desistir de sus peticiones, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de integración de áreas de los títulos No. **IGI-08221** y **02-003-98**, presentado mediante los radicados No. 20135000219642 del 04 de julio de 2013 y No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015, por los señores **EDUARDO SILVA ARDILA** y **CARLOS IGNACIO PARRA ACERO**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de una solicitud de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98"

RESUELVE

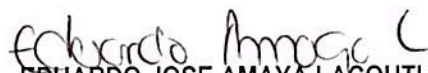
ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20135000219642 del 04 de julio de 2013, por el señor **EDUARDO SILVA ARDILA** en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015 por el señor **CARLOS IGNACIO PARRA ACERO** en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **EDUARDO SILVA ARDILA** identificado con cédula No. 13808690, **CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS** identificado con cédula No. 19078759 y **TOM LESTER SCHOLL** identificado con pasaporte No. 045297691, en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Luz Andrea Pueno Rojas – Abogada GENTM 
Revisó: Luisa Fernanda Huechacona – Abogada GENTM 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado – Coordinadora GENTM 



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001789)

28 AGO 2017

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SGV-08351"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **31 de julio de 2017**, la sociedad **BRIMARK S.A.S.** identificada con NIT **900576625-1**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **MONTERIA** en el departamento de **CORDOBA**, y se identifica con el No. **SGV-08351**.

Que en evaluación técnica de fecha **11 de agosto de 2017** se determinó: (Folios 14-17)

*"Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con las solicitudes **PEK-09521**, **QB6-10371**, **QG8-08001**, **RJ3-09101**, **SGQ-08031**, presenta superposición parcial con los títulos **MLG-08381**; **Cod.RMN: MLG-08381**, **030-23**; **Cod.RMN: GGOA-01**, **CCD-081**; **Cod.RMN: CCD-081**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características.*

(...)

1. El área susceptible de otorgar es de 100,7073 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

5. El plano allegado el día 03 de Agosto de 2017 mediante radicado No. 20175510185222, CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Folio 13.

6. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO el material será destinado para la: "CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y REPARACION DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA D EORO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA", según contrato No. 003 de 2017. Folio 11.

7. El solicitante allegó certificación expedida por el SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, en la cual se indican los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos: (28 meses contado a partir del 26 de abril de 2017) y el volumen de materiales de construcción a explotar (doscientos ochenta mil metros cúbicos (280.000 m³)). Folio 11.

8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de

Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SGV-08351**

2013.

(...)

Se considera que la zona de alinderación No.2 con (0,003 hectáreas), NO es viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero de acuerdo a su geometría y área mínima.

Según certificación allegada por el solicitante, se evidencia que para el objeto de la solicitud de Autorización Temporal (SGV-08351), el volumen certificado ya fue otorgado en su totalidad a la solicitud de Autorización Temporal (SEC-14561)."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica **22 de agosto 2017**, concluyó que, de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica de fecha **11 de agosto de 2017**, debe procederse a dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal, toda vez que, el volumen requerido en la solicitud de Autorización Temporal No. **SGV-08351** fue otorgado a la Solicitud de Autorización Temporal No. **SEC-14561** por medio de la **Resolución No. 001039 del 8 de junio de 2017**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a sus contratistas siempre que la solicitud que sea presentada cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma. Que en tal virtud, la constancia expedida por la entidad que va a realizar la obra, debe certificar el volumen que es requerido para la realización de la misma.

Que en la evaluación técnica de fecha **22 de agosto de 2017** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **SGV-08351** se pudo establecer que, el volumen certificado por la entidad que va a realizar la obra ya había sido solicitado para el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SEC-14561**, y en tal virtud, se debe Dar por Terminado el mismo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo, quienes determinaron que, el área libre susceptible de otorgar NO es técnica ni jurídicamente viable para el desarrollo de ningún proyecto minero.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SGV-08351** presentada por la sociedad **BRIMARK S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SGV-08351**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **BRIMARK S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **MONTERIA** en el departamento de **CORDOBA**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **SGV-08351**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobo.	Omar Ricardo Malagón Roperó- Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó	German Eduardo Vargas Vera- Abogado
Elaboró	Miguel Francisco De La espriella - abogado

1

Responder Responder a todos Reenviar

24

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN

Notificaciones Giam

Para: terobrima@hotmail.com

jueves, 31 de agosto de 2017 11:59 a. m.

BOGOTÁ, 31-08-2017

Señores:

BRIMARK S.A.S

Atte. Representante Legal

CALLE 14 B # 9-53.

TEL.3017601910

Cerete - Córdoba

Referencia: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGV-08351**, se ha proferido la Resolución **NO.001789 DE 28 DE AGOSTO DE 2017**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. SGV-08351** -, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Ethel Tejada – Contratista.

Revisó: Ivan Suarez – Contratista.

Fecha de elaboración: 31-08-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: SGV-08351

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001467)

24 JUL 2017

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-11101 y se continúa el trámite con los otros"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes Señores **ALEJANDRO GUZMAN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.724.693, **PABLO EMILIO SABOYA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.242.917, **RODRIGO GUZMAN ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.167.549 y **LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.279, radicaron el día 9 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **PACHO** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RB9-11101**.

Que el día 8 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RB9-11101** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 35,5623 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 18-22)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RB9-11101** para **GRAFITO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** se tiene un área de **35,5623 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

001467

24 JUL 2017

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-11101 y se continua con los otros proponentes"

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015".

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510105812 de fecha 12 de mayo de 2017 los proponentes señores PABLO EMILIO SABOYA CONTRERAS y RODRIGO GUZMAN ÁVILA, solicitaron que sus nombres fueran retirados de la propuesta de contrato de concesión **RB9-00001**, dado que no tenían interés en seguir el proceso de la propuesta. (Folios 23-24)

Que el día 6 de junio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RB9-11101**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión presentada por los señores PABLO EMILIO SABOYA CONTRERAS y RODRIGO GUZMAN ÁVILA y continuar el trámite con los proponentes ALEJANDRO GUZMAN RODRÍGUEZ y LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA. (Folios 25-30)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de entrar a resolver la solicitud de los peticionarios, es preciso aclarar que ellos solicitan que sus nombres sean retirados de la propuesta de contrato de concesión No. **RB9-11101** y la Ley 685 de 2001 en su contenido no contempla dicha figura o trámite como tal; sin embargo lo que piden los proponentes es la consecuencia jurídica cuando se acepta o declara un desistimiento; por lo que esta Autoridad Minera procederá a dar trámite a la petición como un desistimiento de la propuesta. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 3º de la ley 685 de 2001, que establece:

"Artículo 3º. Regulación completa. (...)

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

001467

24 JUL 2017

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-11101 y se continua con los otros proponentes"

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes PABLO EMILIO SABOYA CONTRERAS y RODRIGÓ GUZMAN ÁVILA y según la evaluación jurídica de fecha 6 de junio de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto de los proponentes en mención y continuar el trámite con los señores ALEJANDRO GUZMAN RODRÍGUEZ y LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-11101 presentada por los Señores PABLO EMILIO SABOYA

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RB9-11101 y se continua con los otros proponentes"

CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.242.917 y **RODRIGO GUZMAN ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.167.549, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RB9-11101** con los Señores **ALEJANDRO GUZMAN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.724.693 y **LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.279, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **ALEJANDRO GUZMAN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.724.693, **PABLO EMILIO SABOYA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.242.917, **RODRIGO GUZMAN ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.167.549 y **LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.279, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del sistema de los proponentes **PABLO EMILIO SABOYA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.242.917 y **RODRIGO GUZMAN ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.167.549 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Abogada Experta GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor TI. GCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001713)

22 AGO 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida el trámite la propuesta de contrato de concesión N° QED-09501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE**, identificado con CC No. 13.890.381 y **DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA**, identificado con CC No. 6.708.406, radicaron el día 13 de mayo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QED-09501**.

Que el día 13 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QED-09501 y se determinó un área susceptible de contratar de **15,5703 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, (Folios 34-35)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir a los proponentes mediante auto GCM No. 001268 de fecha 6 de junio de 2017¹, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QED-09501**.

Que el día 8 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QED-09501, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento ante referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta objeto de estudio. (Folios 51-53)

¹ El auto GCM, No. 001268 de fecha 6 de junio de 2017 se notificó por estado jurídico No. 097 del 21 de junio de 2017. (Folio 50)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QED-09501"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto de requerimiento GCM No. 001268 de fecha 6 de junio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QED-09501.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QED-09501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE y DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011..

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QED-09501"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

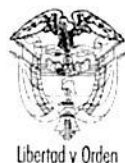

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elabora: Juan Manuel Agudelo A. -Abogado

Revisó: Astrid Casallas -Abogada

Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropera - Abogado

472		Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ Cerrado	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado				
14 SEP 2017		Fecha de Emisión		Fuerza Mayor		Día		Mes		Año		
Julio Cesar Contreras		Nombre del Distribuidor		C.C. 91.520.139		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones		
Edificio Aurora Real		Observaciones										
												



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

16 AGO 2017

(001647)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SGD-16211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **13 de julio de 2017**, el **CONSORCIO PAVIMENTAR 2016** identificada con el NIT. **900906267-3**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **MITÚ** departamento del **VAUPÉS**, la cual fue radicada bajo el No. **SGD-16211**.

Que en evaluación técnica de fecha **27 de julio de 2017**, se estableció (Folios 33-36):

*"Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **15,23425 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*
(...)

1. La solicitud presenta superposición parcial con las **RESERVAS FORESTALES: RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015**. No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

2. El área presenta superposición total con **AEM - BLOQUE 3: VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección**

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SGD-16211"

objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016. Teniendo en cuenta que dentro de los minerales estratégicos no está considerado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, NO se realizó recorte con dicha zona.

3. La solicitud presenta superposición total con las **ZONAS MINERIA INDIGENA: RESGUARDO INDIGENA VAUPÉS - ETNIA CUBEO - RESOLUCION 0086 DEL 27-jul-1982 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016**. No se realiza recorte con dicha Restricción, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

(...)

7. El plano allegado el día 21 de Julio de 2017 mediante radicado No. 20175510172942, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, se evidencia que: la grilla y la escala gráfica no coinciden con la escala numérica. Adicionalmente, se encuentra firmado por el Ingeniero de Minas **Miguel Antonio Villamil Vargas** identificado con tarjeta profesional No 25218-150662 CND del COPNIA, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas. Folio 32.

8. El solicitante **NO ALLEGÓ** certificación expedida por la Entidad pública para la cual realiza la obra de qué trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

(...)

La documentación aportada dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal SGD-16211, fue allegada de forma extemporánea."

Que en evaluación jurídica de fecha **10 de agosto de 2017**, se estableció que el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SGD-16211** se debe **DAR POR TERMINADO**, en razón a que el solicitante aportó los documentos en que se soporta la Autorización Temporal de forma extemporánea.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera."

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SGD-16211"

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

*"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, **deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.** (...)".*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico, de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **deberán**, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "*Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva*", "*tener obligación de*" "*cumplir obligaciones*".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental – ORFEO –, se puede concluir que los documentos necesarios para la continuidad del proceso de evaluación de la presente solicitud de Autorización Temporal, no fueron radicados dentro del término establecido, es decir, el interesado NO cumplió con su deber de aportar los documentos dentro de los tres días reglamentarios conforme lo señala la Resolución 299 de 2012 y en tal virtud, se debe proceder a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No. SGD-16211**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RLK-12221** presentada por el **CONSORCIO PAVIMENTAR 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a el **CONSORCIO PAVIMENTAR 2016**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de las Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de **MITÚ** departamento del **VAUPÉS**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **SGD-16211**.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° SGD-16211"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LAÇOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobo: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera

Proyectó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado

Ingeniero: Miguel De La Espriella G – Abogado

VP Miller Galván

Responder Responder a todos Reenviar

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN

Notificaciones Giam

Para: earp71@hotmail.com

martes, 22 de agosto de 2017 11:03 a. m.

BOGOTÁ, 22-08-2017

Señores:

CONSORCIO PAVIMENTAR 2016

Atte. Representante Legal

CLL 6 N° 3-12

Tel. 3203819877

Mitu - Vaupes

Referencia: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGD-16211**, se ha proferido la Resolución **NO. 001647 DE 16 DE AGOSTO DE 2017**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. SGD-16211** -, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Ethel Tejada – Contratista.

Revisó: Ivan Suarez – Contratista.

Fecha de elaboración: 22-08-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: SGD-16211

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO**

22 AGO. 2017

(**001717**)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLA-15381"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DIEGO FERNANDO TRUJILLO PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.656.466 y **JOHNY WILFREDO NARVAEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.158, radicaron el día **10 de diciembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **ANCUYA**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OLA-15381**.

Que el día 7 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLA-15381 y se determinó un área susceptible de contratar de **3,71555 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 49-50)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir a los proponentes mediante auto GCM No. 001189 de fecha 1 de junio de 2017¹, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, **ADECUARAN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLA-15381**. (Folios 62-63)

Que el día 2 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLA-15381, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron la documentación requerida, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 67-69)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ El auto GCM No.001189 de fecha 1 de junio de 2017 se notifico por estado juridico No. 092 del 13 de junio de 2017. (Folio 65)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión
No. OLA-15381”

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(Subrayado fuera de texto)

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto de requerimiento **GCM No. 001189 de fecha 1 de junio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OLA-15381**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OLA-15381**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DIEGO FERNANDO TRUJILLO PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.656.466 y **JOHNY WILFREDO NARVAEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.158, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

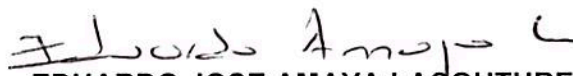
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión
No. OLA-15381"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. -Abogado

Revisó: Astrid Casallas -Abogada

Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001760) 24 AGO 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QKA-14581"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRIDENT MINING S.A.S.**, identificada con Nit **900894259-0**, radicó el día **10 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicada en el municipio de **LA MACARENA** en el departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKA-14581**.

Que el día **03 de agosto de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKA-14581**, en la que se determinó: (Folios 27-30)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
RESERVAS FORESTALES	DMI_ARIARI_G UAYABERO	DISTRITO_DE MANEJO INTEGRADO ARIARI_GUAYABERO	100%	NO, Es informativa
HISTORICO DE AUTORIZACION TEMPORAL TITULOS	NA6-10041; Cod.RMN: NA6-10041	MATERIALES DE CONSTRUCCION	87,04%	SI, (Art. 16 ley 685)

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 412,5 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	724500.0	947500.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	724500.0	947500.0	N 45° 0' 0.0" E	2828.43 Mts
2 - 3	726500.0	949500.0	S 45° 0' 0.0" E	707.11 Mts
3 - 4	726000.0	950000.0	N 90° 0' 0.0" E	500.0 Mts
4 - 5	726000.0	950500.0	S 0° 0' 0.0" E	500.0 Mts
5 - 6	725500.0	950500.0	S 45° 0' 0.0" W	2828.43 Mts
6 - 1	723500.0	948500.0	N 45° 0' 0.0" W	1414.21 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QKA-14581"

(...)

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por el proponente por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con el Histórico Titulo Autorización temporal N° **NA6-10041**, registro minero N° **NA6-10041**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área con las siguientes características:

(...) **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 53,44931 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	724500.0	947500.0	S 45° 0' 0.51" E	1129.96 Mts
1 - 2	723701.0	948299.0	S 44° 59' 57.88" E	275.52 Mts
2 - 3	723506.2	948493.8	N 45° 0' 0.0" W	1275.36 Mts
3 - 4	724408.0	947592.0	N 44° 59' 59.72" E	534.57 Mts
4 - 5	724786.0	947970.0	S 45° 0' 0.43" E	999.85 Mts
5 - 1	724079.0	948677.0	S 45° 0' 0.0" W	534.57 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,00003 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	724500.0	947500.0	N 45° 0' 0.0" E	2828.43 Mts
1 - 2	726500.0	949500.0	S 45° 0' 0.0" E	375.63 Mts
2 - 3	726234.4	949765.6	N 45° 0' 0.77" W	375.63 Mts
3 - 1	726500.0	949500.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,00001 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	724500.0	947500.0	N 71° 33' 54.18" E	3162.28 Mts
1 - 2	725500.0	950500.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
2 - 3	725500.0	950500.0	N 0° 0' 0.0" E	500.0 Mts
3 - 4	726000.0	950500.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
4 - 1	726000.0	950500.0	S 0° 0' 0.0" E	500.0 Mts

(...)

1. El área libre susceptible de contratar es de **53,4493 hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas**, de las cuales la zonas de alinderación N° 2 con un área **0,00003 HECTÁREAS** y la zona de alinderación N° 3, con **0,00001 HECTÁREAS**, no son técnicamente viables por su área y geometría mínima, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QKA-14581**, para el mineral de interés para los proponentes es: "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**", con un área libre susceptible de contratar de **53,4493 hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas**, de las cuales la zonas de alinderación N° 2 con un área **0,00003 hectáreas** y la zona de alinderación N° 3, con **0,00001 hectáreas**, no son técnicamente viables por su área y geometría mínima, ubicada en el municipio **LA MACARENA** del departamento de **META** (...)"

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QKA-14581"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001245 de fecha 05 de junio de 2017**¹ se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto de que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, para que allegará el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A conforme a lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y la documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado auto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 37-40)

Que el día **08 de agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. QKA-14581**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos antes referenciados se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no manifestó su aceptación respecto de las áreas libres susceptibles de contratar, no allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ni la documentación para acreditar la capacidad económica, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 43-50).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 001245 del 05 de junio de 2017** y

¹ Notificado por estado No. 097 el día 21 de junio de 2017. (Folio 42)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QKA-14581"

de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. QKA-14581**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QKA-14581**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TRIDENT MINING S.A.S.**, identificada con **Nit 900894259-0**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

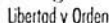
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Regina Polifroni Suárez – Abogada

Revisó: Marcela Jimenez Cantillo – Abogada

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera – Coordinador Grupo Contratación Minera



RESOLUCIÓN NUMERO 119 DE

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman otras determinaciones

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 0 210 de 9 de julio de 2009 (folios 228 al 233), publicada en el Diario Oficial Edición 47.405 de fecha 9 de julio de 2009¹, delimitó como Área de Reserva Especial para mineral de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológicos –mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, unas zonas localizadas en jurisdicción de los municipios de Guachetá, Lenguazaque, Villapinzón y Ventaquemada, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, conforme a los siguientes polígonos:

Zona No. 1: 343 Hectáreas y 7.500 metros cuadrados

Punto No.	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1'080.000	1'051.500
2	1'079.250	1'051.500
3	1'079.250	1'049.750
4	1'077.500	1'049.750
5	1'077.500	1'050.000
6	1'077.000	1'050.000
7	1'077.000	1'049.750
8	1'079.000	1'048.500
9	1'080.000	1'049.500

¹ <https://www.google.com/search?client=firefox->

[https://www.google.com/search?client=firefox-
b&biw=1600&bih=791&nojs=1&q=resoluci%C3%B3n+2019+de+9+de+julio+de+2009+delimita+are+tibita&oq=resoluci%C3%B3n+2019+de+9+de+julio+de+2009+delimita+are+tibita&gs_l=serp..0i71k18.0.0.0.7176.0.0.0.0.0.0.0.0.0....1c.64.serp..0.0.0.JktBL8vv8E&gfe_rd=cr&ei=mp5SWKyZMuXP8Aflr7Y2Aw](https://www.google.com/search?client=firefox-b&biw=1600&bih=791&nojs=1&q=resoluci%C3%B3n+2019+de+9+de+julio+de+2009+delimita+are+tibita&oq=resoluci%C3%B3n+2019+de+9+de+julio+de+2009+delimita+are+tibita&gs_l=serp..0i71k18.0.0.0.7176.0.0.0.0.0.0.0.0.0....1c.64.serp..0.0.0.JktBL8vv8E&gfe_rd=cr&ei=mp5SWKyZMuXP8Aflr7Y2Aw)

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

Zona No. 2: 475 Hectáreas

Punto No.	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1'081.000	1'052.500
2	1'082.500	1'052.500
3	1'082.500	1'053.000
4	1'083.000	1'053.000
5	1'083.000	1'054.000
6	1'082.000	1'054.000
7	1'082.000	1'056.000
8	1'081.000	1'056.000

Que a través de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió a revocar parcialmente el artículo 1° de la Resolución No. 210 de 9 de julio de 2009, en el sentido de modificar su contenido con el fin de proceder a redelimitar el polígono de la Zona No. 1 y de la Zona No. 2, del área de reserva especial allí delimitada, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 1°. Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial para la explotación de mineral de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, unas zonas localizadas en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón –departamento de Cundinamarca y Ventaquemada –departamento de Boyacá, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, conformada por dos zonas a saber: Zona No. 1, la cual tiene un área total de 71,0024 hectáreas ubicadas en los municipios de Lenguazaque y Villapinzón –departamento de Cundinamarca y la Zona No. 2, con un área total de 311,6749 hectáreas, ubicada en los municipios de Lenguazaque y Villapinzón del departamento de Cundinamarca y Ventaquemada –departamento de Boyacá, las cuales se realinderan dentro de los siguientes polígonos, después de realizar los recortes de ley:

ZONA No. 1:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	190
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA, VILLAPINZON - CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	71,0024 Hectáreas

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1048876,09	1078398,26
2	1049750,00	1078398,26
3	1049750,00	1077500,00

PUNTO	ESTE	NORTE
4	1050000,00	1077500,00
5	1050000,00	1077093,00
6	1049691,87	1077093,00

ZONA No. 2:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	190
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA, VILLAPINZON - CUNDINAMARCA, VENTAQUEMADA -BOYACÁ
AREA TOTAL	311,6749 Hectáreas

3279
119

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1052927,3530	1080439,0995
2	1051670,0000	1080439,2569
3	1051670,0000	1081930,0000
4	1052500,0000	1081930,0000
5	1052500,0000	1082500,0000
6	1053000,0000	1082500,0000
7	1053000,0000	1083000,0000
8	1053530,0000	1083000,0000
9	1053530,0000	1082790,0000
10	1053527,5715	1082779,9722
11	1053516,7183	1082760,2741
12	1053496,0458	1082722,7465
13	1053485,9819	1082704,4742
14	1053486,7315	1082673,8485
15	1053487,3540	1082643,2227
16	1053485,6337	1082629,4642
17	1053484,6056	1082621,2149
18	1053480,4810	1082588,2257
19	1053480,4547	1082587,0575
20	1053477,6260	1082576,2490
21	1053469,4996	1082545,8730
22	1053461,8769	1082514,1249
23	1053453,0009	1082484,9983

PUNTO	ESTE	NORTE
24	1053442,8756	1082457,7517
25	1053430,1247	1082426,1265
26	1053412,3768	1082364,1253
27	1053412,4996	1082325,3731
28	1053409,2515	1082294,3745
29	1053408,6308	1082288,8386
30	1053379,6251	1082048,0001
31	1053377,2363	1081915,6811
32	1053395,0015	1081824,5019
33	1053409,3990	1081639,5552
34	1053405,6061	1081566,2245
35	1053418,7297	1081441,3498
36	1052999,5510	1080599,6537
37	1052980,7853	1080561,1849
38	1052976,8614	1080549,8718
39	1052976,7221	1080549,4785
40	1052964,7290	1080532,2221
41	1052959,6049	1080512,0984
42	1052956,2298	1080497,0989
43	1052955,1034	1080476,2257
44	1052946,3544	1080463,9745
45	1052935,6065	1080452,7228
1	1052927,3530	1080439,0995

Que a través del artículo tercero de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, se resolvió establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial denominada Zona No. 1, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla al haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales al realizar las explotaciones de mineral de carbón en la mina denominada "El Pino", ubicada en las Coordenadas Este: 1.049.853 y Norte: 1.077.130, a saber:

Nombre	Cédula de Ciudadanía
Efrén Casallas	3.241.030
José Anibal Rubiano López	3.00.3263
Bernardo Barrantes	80.295.466
José Edilberto Sastoque Triana	6.769.851

Que de la misma forma, mediante el artículo cuarto de dicha resolución se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial denominada Zona No. 2, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla al haber cumplido los requisitos establecidos por la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales al realizar la explotación de mineral de carbón en las minas enunciadas en la misma tabla, a saber:

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

No.	Propietario	Identificación C.C.	Nombre mina	Coordenadas	
				Y (Norte)	X (Este)
1	Edilia Nieto Marcelo	23.800.419	El Encenillo	1'081.910	1'053.232
2	Octavio López Gonzalez Dositeo López Gonzalez	3.241.265	Monserrate	1'081.886	1'053.135
		3.241.697			
3	Hernán Galeano Figueredo	3.242.889	Combo 2	1'081.654	1'052.718
4	Gloria Orjuela Lancheros	52.623.598	Casavieia	1'081.558	1'052.603
5	Marco A. Orjuela Muñoz	4.040.230	La Lomita	1'081.625	1'052.587
6	Arnulfo Moreno F.	9.536.173	El Salitre	1'081.068	1'052.597
7	Claudio Galeano F.	449.634	Tras el Alto	1'081.987	1'053.357
8	Julio Armando Cuervo López	3.242.131	Santa Isabel 1	1'081.422	1'052.739
9	Rubén Rodríguez Gómez Diego Rodríguez López	17.061.339	El Rincón	1'081.098	1'052.582
		80.467.365			
10	Sandra P. Rodríguez López	21.148.107	El Porvenir	1'081.525	1'052.422
11	Dominga Cuervo López	40.008.429	Aguazul	1'081.428	1'052.415
12	Nelson Rodríguez López	80.466.386	Piedra de Cueva	1'081.422	1'052.266
13			San Rafael	1'081.003	1'052.438
14	Juan Pablo Pedraza	80.467.566	El Silencio	1'081.254	1'052.659
15	Octavio López Gonzalez Dositeo López Gonzalez	3.241.265	La Yerbabuena	1'082.018	1'053.154
		3.241.697			
16	Fabio Gómez Casallas	79.570.766	La Colmena	1'082.292	1'053.145
17	Marco Alcides Farfán Huérfano Hernán Galeano Figueredo	6.753.478	La Uno Veinte (Glorieta)	1'082.139	1'053.143
18	Oswal Hernán Gutierrez	4.168.776	Los Límites	1'082.583	1'053.431
19	Claudio Galeano Figueredo	449634	El Combo	1'082.047	1'053.196
20	Julio Armando Cuervo López Luis A. Rodríguez López Tulio Mayorga	3242131 80468069 313757	Santa Isabel	1'081.440	1'052.787

Que la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016 fue notificada a las siguientes personas conforme obra a folios 3058 al 3094 del expediente:

Nombre	Cédula	Fecha Notif.	Folio	Forma de Notificación
Luz Miryan Gómez Gómez	35.418.957	13/01/2017	3058	Notificación Personal
Wilson Triana	79.425.480	17/01/2017	3059	Notificación Personal
Rodolfo Pedraza López	3.242.974	24/01/2017	3060	Conducta Concluyente
Orlando Gómez Gómez	313.919	31/01/2017	3065	Notificación Personal
Edilia Nieto Marcelo	23.800.419	02/02/2017	3066	Notificación Personal
Octavio López González	3.241.265	02/02/2017	3067	Notificación Personal
Dositeo López González	3.241.697	02/02/2017	3068	Notificación Personal
Hernán Alberto Galeano Figueredo	3.242.889	02/02/2017	3069	Notificación Personal
Gloria Orjuela Lancheros	52.623.598	02/02/2017	3070	Notificación Personal
Marco Aurelio Orjuela Muñoz	4.040.230	02/02/2017	3071	Notificación Personal

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

Nombre	Cédula	Fecha Notif.	Folio	Forma de Notificación
Arnulfo Moreno Farfan	9.536.173	02/02/2017	3072	Notificación Personal
Claudio Galeano Figueredo	449.634	02/02/2017	3073	Notificación Personal
Julio Armando Cuervo López	3.242.131	02/02/2017	3074	Notificación Personal
Rubén Rodríguez Gómez	17.061.339	02/02/2017	3075	Notificación Personal
Diego Armando Rodríguez López	80.467.365	02/02/2017	3076	Notificación Personal
Sandra Paulina Rodríguez López	21.148.107	02/02/2017	3077	Notificación Personal
Dominga Cuervo López	40.008.429	02/02/2017	3078	Notificación Personal
Nelson Rodríguez López	80.466.386	02/02/2017	3079	Notificación Personal
Juan Pablo Pedraza López	80.467.566	02/02/2017	3080	Notificación Personal
Fabio Gómez Casallas	79.570.766	02/02/2017	3081	Notificación Personal
Marco Alcides Farfán Huerfano	6.753.478	02/02/2017	3082	Notificación Personal
Oswal Hernán Gutierrez Arguello	4.168.776	02/02/2017	3083	Notificación Personal
Luis Alfredo Rodríguez López	80.468.069	02/02/2017	3084	Notificación Personal
Tulio Gregorio Mayorga Carrión	313.757	02/02/2017	3085	Notificación Personal
José Edilberto Sastoque Triana	6.769.851	06/02/2017	3090	Notificación Personal
Bernardo Barrantes Buitrago	80.295.466	06/02/2017	3091	Notificación Personal
Efrén Casallas Casallas	3.241.030	06/02/2017	3092	Notificación Personal
José Anibal Rubiano López	3.003.263	14/02/2017	3094	por Aviso
Néstor Gómez Ramírez	80.295.790	17/02/2017	3197	Conducta Concluyente
Luis Guzmán	Sin identificar	17/02/2017	3197	Conducta Concluyente
Ana Celeth González Bustamante	51.628.999	17/02/2017	3197	Conducta Concluyente
Mario Enrique Ávila Orjuela	3.241.100	17/02/2017	3197	Conducta Concluyente
Campo Alcides Castañeda Ramos	3.058.321	17/02/2017	3197	Conducta Concluyente

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175510021762 de fecha 3 de febrero de 2017 (folios 3131 -3135), el señor GABRIEL IGNACIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.171.225, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0212 de 22 de diciembre de 2016 argumentando lo siguiente:

"HECHOS:

PRIMERO: Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 0210 de 9 de julio de 2010, publicó en el Diario Oficial Edición 47.405 de fecha 9 de julio de 2009, delimito como Área de reserva Especial para mineral de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológicos - mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, unas zonas localizadas en jurisdicción de los municipios de Guachetá, Lenguazaque, Villapinzón y Ventaquemada, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, delimitando un área de 1.343 hectáreas y 7.500 metros cuadrados, para lo cual se delimitan con coordenadas en zonas uno, zona dos; es de anotar que en este momento la mina El Aliso georreferenciada en las coordenadas Norte 1079494 - Esta 1049152 no fue incluida dentro de las minas favorecidas por esta Resolución.

SEGUNDO: A mediados del año 2016, Funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, realizaron una visita a la mina el Aliso donde hicieron el inventario para que fuera incluida dicha mina en una nueva resolución que iba a salir; en la cual se dio la información que requirieron los funcionarios

TERCERO: En la Resolución objeto del presente recurso se encuentra que la mina El Aliso georreferenciada con las coordenadas Norte 1079494 - Este 1049152, no fue incluida dentro

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

de las minas favorecidas para tal fin, ni tampoco en las que no fueron incluidas con lo que se evidencia que en el informe técnico de campo no fue registrada pero si existió la visita a la mina antes mencionada.

CUARTO. La mina el Aliso, cumple con las condiciones que exige la Ley para ser incluida entre las minas favorecidas, por el Área de Reserva Especial, es una mina que fue iniciada antes del año 2001, por un inclinado que se adelantó en un trayecto de 200 metros aproximadamente el cual colapso y por seguridad se habilitó el que hoy se adelanta en un trayecto de 130 metros de avance y que ha sido explotada a pico manual, por tal razón tiene la antigüedad, para ser tradicional y que minas en el mismo estado fueron aceptadas en el Área de Reserva Especial; de igual manera está localizada dentro del polígono de la Reserva; por lo anterior Invocar el derecho a la igualdad: Artículo 13. De la Constitución Política de Colombia "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, (...)

PETICIONES

PRIMERA: Solicito con todo respeto sea incluida en el Artículo primero de la RESOLUCIÓN 00212 de 22 de diciembre de 2016 emitida por este Despacho, la Mina EL ALISO georeferenciada en las coordenadas (...)

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20175510032752 de fecha 16 de febrero de 2017 (folios 3143 -3148), el señor ANGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN, identificado con la C.C. No. 4.053.463, en calidad de dueño de la Mina San Isidro, ubicada en las coordenadas N- 1.081.294 E-1.052.301, en la vereda Tibita Centro y considerándose minero tradicional por más de 22 años, afirma hacer parte de la comunidad minera tradicional de la zona 2 y argumenta lo siguiente:

"(...)

Que de igual manera, he desarrollado la de manera informal y tradicional precisamente por nuestra condición de campesinos mineros, con el propósito de garantizar nuestra supervivencia o mínimo vital con lo cual tanto en las crisis, como ahora, hemos garantizado para nuestras familias, una vida digna con mejores oportunidades en la sociedad lo cual inclusive nos han permitido llevar a nuestros hijos a la Universidad y hacer de nuestra comunidad y familias, personas para el bien de nuestro país.

Que la presente petición la hago, en propósito de solidarizarnos, para adelantar proyectos de desarrollo económico social y cultural, realizar una minería segura, ordenada y respetuosa con el medio ambiente que nos permita alcanzar un mejor nivel de vida, tanto a los solicitantes, obreros sus núcleos familiares y la comunidad en general.

De esta manera respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de solicitar a ustedes por ser la autoridad competente o a quien haga sus veces, se me realice una nueva visita de verificación de minería tradicional, y que se me RECONOZCA minero tradicional dentro de la resolución en mención, en la cual no se me tuvo en cuenta como minero tradicional que soy, y que en la actualidad hago parte integra de la comunidad minera del sector

Por estas mismas razones me acojo a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 el cual establece (...)

Que graficando las coordenadas geográficas de la mina San Isidro, contra las coordenadas geográficas descritas en la resolución 212 de diciembre de 2016, mi mina está dentro del área delimitada por dicha resolución como lo indica el plano anexo(...)"

Que en igual sentido, a través de escrito radicado bajo el No. 20175510032772 de 16 de febrero de 2017 (folios 3149 -3154), el señor LUIS ENRIQUE GOMEZ CASALLAS, identificado con

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

la C.C. No. 79.350.546, actuando como dueño de la mina Buena Vista, ubicada en las coordenadas N- 1.080.969 E- 1.052.631, en la vereda Tibita Alto Villapinzón, quien afirma ser minero tradicional por más de 20 años y hacer parte de la comunidad minera tradicional de la zona 2, argumenta:

"(...) Que de igual manera, he desarrollado la (sic) de manera informal y tradicional precisamente por nuestra condición de campesinos mineros, con el propósito de garantizar nuestra supervivencia o mínimo vital con lo cual tanto en las crisis, como ahora, hemos garantizado para nuestras familias, una vida digna con mejores oportunidades en la sociedad lo cual inclusive nos han permitido llevar a nuestros hijos a la Universidad y hacer de nuestra comunidad y familias, personas para el bien de nuestro país.

Que la presente petición la hago, en propósito de solidarizarnos, para adelantar proyectos de desarrollo económico social y cultural, realizar una minería segura, ordenada y respetuosa con el medio ambiente que nos permita alcanzar un mejor nivel de vida, tanto a los solicitantes, obreros sus núcleos familiares y la comunidad en general.

De esta manera respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de solicitar a ustedes por ser la autoridad competente o a quien haga sus veces, se me realice una nueva visita de verificación de minería tradicional, y que se me RECONOZCA minero tradicional dentro de la resolución en mención, en la cual no se me tuvo en cuenta como minero tradicional que soy, y que en la actualidad hago parte integral de la comunidad minera del sector

Por estas mismas razones me acojo a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 el cual establece (...)

Que graficando las coordenadas geográficas de la mina San Isidro, contra las coordenadas geográficas descritas en la resolución 212 de diciembre de 2016, mi mina está dentro del área delimitada por dicha resolución como lo indica el plano anexo (...)"

Que por su parte, a través de escrito radicado bajo el No. 20175510034602 de 17 de febrero de 2017 (folios 3185 -3197), los firmantes, señores: JOSÉ EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE con C.C. No. 80.295.255, NÉSTOR GÓMEZ RAMÍREZ con C.C. No. 80.295.790, LUIS GUZMÁN (sin identificar), ANA CELETH GONZÁLEZ con C.C. No. 51.628.999, MARIO ÁVILA con C.C. No. 3.241.100, CAMPO CASTAÑEDA con C.C. No. 3.058.321 (folio 3197), interponen recurso de reposición en contra de la Resolución No. 212 de 2016, argumentando lo siguiente:

"(...) HECHOS:

1. Que para los años 1984 y 1985 la entidad, entonces CARBOCOL, contrató estudios geológico-mineros para el área de Tibita, estudios en los que pagó más de seis millones de dólares de la época (...)

2. En 1984, CARBOCOL S.A., presentó un informe sobre el "Yacimiento de Tibita -Cundinamarca" (...). El "Estudio Carbonífero en Cundinamarca, Parte B. Informe Técnico-Económico" de (CRO424.01), 1985, comprende la planificación minera dentro el bloque A con las siguientes actividades: (...)

Se definieron los requerimientos de personal para las diferentes labores de acceso, preparación y explotación, así como los equipos a utilizar en dichas labores, y los insumos de operación (...). Estos requerimientos se determinaron con base en análisis de operaciones similares de minería de carbón. (...)

3. Para el año 2007 y basados en los anteriores estudios y la inversión realizada por el Estado en dicha área, el INGEOMINAS, entonces autoridad minera delegada, publicó en el portal de contratación los pliegos de condiciones cuyo objeto era: "Seleccionar en igualdad de

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

oportunidades al proponente que ofrezca las mejores condiciones económicas para el estado, diferentes a las contraprestaciones de regalías y canon superficario, para adquirir el derecho a la exploración y explotación de un yacimiento carbonífero, en un área de 9.529 has y 8.272 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Guachetá, Lenguaque, Villapinzón y Ventaquemada en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, por cuenta y riesgo del concesionario, de un área con inversión del estado denominada Tibita mediante el sistema de contratación minera establecido en la Ley 685 de 2001."

4. El mencionado proceso fue declarado desierto para el año 2008.

5. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Unidad de Planeación Minero Energética, contrató la consultoría (...) cuyo objeto era "Diseño de agenda para el desarrollo productivo y competitivo del distrito minero Zipa-Samacá", distrito en el que, por supuesto, quedó incluido Lenguaque.

6. Por su parte la comunidad minera ancestral de la zona de tibita, mineros tradicionales, ubicados dentro de la zona de reserva especial con inversión del Estado, señalada en los hechos anteriores, presentamos en el año 2008, a la autoridad minera- Ministerio de Minas y Energía una solicitud de declaración de reserva especial por minería tradicional en favor de nosotros los mineros tradicionales de tibita –Lenguaque, que nos encontramos dentro de la zona que posteriormente se estableció en la resolución 210 de 2009.

7. que de conformidad con lo anterior (...) el Gobierno Nacional decidió proferir la Resolución 210 de 2009 (...) "Por la cual se delimita una zona de reserva especial", la cual nos favoreció a los solicitantes de la reserva mencionada en la resolución 210 de 2009.

8. Que la autoridad minera contrató estudios geológicos (...), precisamente para el desarrollo minero de la zona otorgada en la resolución 210 de 2009, estudio de PMA y PTO que nos fueron entregados a nosotros los firmantes mineros tradicionales, en acto solemne en el municipio de Villapinzón, a fin de que realizáramos los ajustes correspondientes y los presentáramos nuevamente –PTO Y PMA, ara (sic) la firma del contrato especial de concesión.

9. Que realizamos los ajustes en el PMA Y PTO, a la zona descrita en la resolución 210 de 2009, como consta en la carpeta administrativa que reposa en su despacho, se nos dijo que pronto firmaríamos contrato especial de concesión, cosa que hasta la fecha no se ha dado (...)

10. Que extrañamente se profirió la resolución 212 de 2016, la cual modificó la anterior resolución 210 de 2009, primero sin tener competencia la entidad para proferir tal resolución y segundo desconociendo en absoluto nuestros derechos a los perjudicados con la Resolución 212 de 2016 debido a que nos desconocieron, ni siquiera nos notificaron, constituyendo así una violación a la constitución nacional, por violar el régimen de competencias reservado al señor presidente de la república y al alto gobierno, al debido proceso, al haber proferido la autoridad minera una (sic) acto administrativo contrario a derecho. y sin habernos NOTIFICADO, hasta el día de hoy a sabiendas de que somos parte dentro del expediente minero de la resolución 210 de 2009.

11. Que así las cosas, procedimos el mismo día que nos enteramos de tal resolución, mediante escrito radicado 20175510021342 del 3 de febrero de 2017, a solicitar copia de las carpetas administrativas de las resoluciones 210 de 2009 y 212 de 2016 en los siguientes términos (...)

12. que como quiera que la entidad guardó silencio acerca del radicado y **tampoco nos suministró las acopias (sic) solicitadas en la petición señalada, nuevamente violando así nuestros derechos al debido proceso, al acceder a la información a la defensa legítima de nuestros derechos violados por la entidad, procedemos a presentar el presente recurso de reposición en aras a obtener copia completa e íntegra del expediente resolución 210 de 2009 y 212 de 2016 y los antecedentes administrativos de la misma.**

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

ARGUMENTOS JURÍDICO FÁCTICOS DEL RECURSO AQUÍ PRESENTADO:

FALTA DE COMPETENCIA –USURPACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA A.N.M. AL FUERO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL ALTO GOBIERNO Y AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

(...) No es necesario entonces ahondar más en la presente impugnación para saber que la resolución 212 de 20165 proferida por la ANM, es un acto administrativo absolutamente fuera de toda normatividad constitucional y legal es consecuente un acto nulo, porque fue proferido por una entidad que usurpó competencias que no tiene y por esa razón debe salir del ordenamiento jurídico y en su lugar, conservar la resolución 210 de 2009 en toda su integridad, que en todo caso mientras se resuelva este asunto, corresponde a cualquier autoridad aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la constitución política en el remoto caso de que no sea revocado tal acto, por la autoridad minera que lo profirió, mientras también con seguridad lo suspenda la justicia contenciosa administrativa.

La ANM, tiene la facultad de la administración del recurso minero, se encarga de los procesos de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, promoción y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras y no tiene ni tenía la facultad de señalar la política minera del Estado, pues esta corresponde al Ministerio de Minas, (...). En el mismo sentido, la resolución 40391 de 20 de abril de 2016, estableció la resolución 210 de 2009 en una verdadera política del Estado al delimitar zonas de reserva especial para entregarlas a mineros tradicionales o ancestrales ubicados en estas zonas y lograr legalizar su actividad, con la mano del Estado de conformidad con lo ordenado en la ley 685 de 2001 artículos 31 y 248.

FALSA MOTIVACIÓN –DESVIACIÓN DE PODERES –FALTA DE MOTIVACIÓN

La resolución 212 de 2016 fue proferida en las festividades del pasado mes de diciembre de 2016 y hasta la fecha no se nos notificó por ningún medio, en los fundamentos de su decisión señaló:

De los hechos antes descritos se verifica que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución No. 210 de 9 de julio de 2009, declaró y delimitó un área de reserva especial para la explotación de carbón en los municipios de Guachetá, Lenguaque, Villapinzón y Ventaquemada, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, verificándose que en su parte motiva se indicó el nombre de las minas encontradas en la zona visitada sin identificarse la comunidad minera que venía adelantando explotaciones tradicionales en las mismas.

Lo anterior, no es cierto, la resolución 210 de 2009, sí identificó la comunidad minera que venía adelantando explotaciones tradicionales en las minas encontradas y ubicadas por coordenadas planas en la resolución 210, tanto es así, que en los anexos técnicos solicitados por los abajo firmantes y que la ANM se niega a entregar sin ningún motivo legal, señala todas las visitas y actas que se realizaron y los nombres de los mineros tradicionales dentro del área de reserva especial; desconocemos por qué motivo se desconocen las circunstancias de hecho que tuvo la declaratoria de la reserva especial mediante la resolución 210 de 2009, al negar que la autoridad que no se identificó la comunidad minera, cuando en los antecedentes administrativos y técnicos de la resolución 210 se determinó claramente la comunidad minera, tanto es así que se ordenó la entrega de los estudios geológicos y la realización y ajuste del Programa de Obras y Trabajos PTO Y programa de manejo ambiental PMA.

Igualmente, la resolución 212 a hoja 24 señaló otra falsedad así:

Que en este sentido, si bien es cierto, que los estudios geológico-mineros fueron entregados a la comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales dentro del área declarada según las actas que obra a folios 329 al 332 del expediente, a través del señor Fabio Gómez Casallas, representante legal de COCARBODEX; dicha comunidad minera no ha sido identificada a través de un acto administrativo que la reconozca como

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

sujeto de derechos y obligaciones frente a los beneficios que trae la declaración y delimitación de un área de reserva especial en observancia a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 el cual establece:

Se reitera que la comunidad ya había sido reconocida, pero más grave aún la resolución nada menciona de la entrega de los estudios geológicos que se entregaron al EFREN CASALLAS, representante legal de COOCARBOTIB, para que nosotros, los abajo firmantes presentáramos el PTO Y PMA debidamente ajustados a las autoridades mineras y ambientales como en efecto lo hicimos.

También es falso que en la zona 1 solamente se encontró la bocamina el pino al señalar la resolución 212 a hoja 25 que:

Sobre la información obrante en el expediente y con el fin de consolidar el censo de personas que conforman la comunidad minera, el Grupo de Fomento de esta Vicepresidencia procedió a realizar visitas técnicas de verificación a las explotaciones tradicionales adelantadas dentro del polígono del área declarada como Zona 1 y emitió el informe calendado 16 de mayo de 2016 (folios 2796 – 2809) complementado por el informe de revaluación técnica informe de visita de fecha 16 de mayo de 2016 (folios 315-3016), a través de los cuales se determinó la existencia de una única bocamina denominada “El Pino”, la cual es explotada tradicionalmente por un grupo de nueve (9) personas, como se indican a continuación:

Los señores EDILBERTO SASTOQUE SANSTOQUE (sic) y NESTOR GOMEZ también tienen minería tradicional dentro de la zona y fueron visitados, sus trabajos mineros se encuentran en las actas de los consorcios que realizaron las visitas de verificación y en la resolución 210 de 2009, solo que la ANM, no nos suministró la información para sustentar el presente recurso, por lo cual reiteramos se nos atienda la petición de copias que realizamos a la ANM, cuyo radicado señalamos arriba sin respuesta.

Este tipo de actos con omisiones, falsedades y desconocimiento de la correspondiente realizada de hecho por parte de la autoridad, origina el retiro del mundo jurídico del acto administrativo por haber incurrido en causal de nulidad.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia Sala de lo contencioso Administrativo (...), recordó respecto de la falsa motivación de los actos administrativos: (...)

En el mismo sentido se pronunció en sentencia 07 de marzo de 2013 expediente -00052-01 (0105-12 siendo ponente TAMBIÉN, el dr GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, en esta oportunidad de la sección cuarta señaló: (...)

La resolución 212 de 2016, parece ajustada a derecho, pero no lo está desconociendo por completo la comunidad minera de la zona 1 del área de reserva especial de tibia, comunidad que siempre ha estado allí, aplaudimos en cambio, el generoso reconocimiento que realizara a la zona 2, lamentablemente no pudimos entender por qué razón nos atropellaron nuestros derechos de manera tan prosaica y por si fuera poco de un solo tajo se usurparon las competencias del Gobierno Nacional como se dijo arriba, vasta (sic) con observar que las actas se señaló por ejemplo que la mina de el señor LUIS GUZMAN Y NESTOR GOMEZ, debían ser reubicadas por seguridad y la del señor EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE continúa trabajando allí se realizó visita y nada se dijo al respecto, por su parte el túnel de los señores de la sucesión Ávila y quien los representa señor MARIO AVILA, no se dijo nada tampoco, igualmente respecto de la mina el pino de la zona 1 se omitió señalar que pasaba con la señora ANA CELETH GONZALEZ el señor CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA el cual también fue desconocido en la resolución 212; los mineros tradicionales abajo firmantes ajustamos con la autoridad minera y con el consorcio contratado para los estudios geológicos la reubicación de túneles que técnicamente necesitaran tal reubicación dentro del polígono que delimitó el gobierno nacional, para la zona de reserva como ya lo hemos dicho.

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

El acto administrativo proferido por la ANM, además de no tener competencia para su expedición, es falsamente motivado de conformidad con los hechos que enfrentan la realidad minera de tibia área de reserva especial polígono 1, más grave aún que la ANM no nos suministró copias de los antecedentes administrativos, por lo cual negó nuestros derechos procesales, acceso a la información, el derecho al trabajo, entre otros.

El honorable consejo de estado en sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, señaló sobre el tema de la falsa motivación que hemos tratado:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."

En el presente caso, no solamente existen hechos falsos sino que la resolución 212 de 2017, norma de menor rango, incurrió en omisiones graves al desconocer los mineros tradicionales a quienes favorece la resolución 210 de 2009, norma de mayor rango y espectro y en su lugar se profiere una (sic) acto sin notificar a los interesados que abusa flagrantemente del derecho, falsamente motivado y usurpando competencias de carácter presidencial.

MODIFICACIÓN ARBITRARIA DE SITUACIÓN CONSOLIDADA EN NORMA DE MAYOR RANGO POR NORMA DE INFERIOR CATEGORÍA –seguridad jurídica –confianza legítima

Igualmente la resolución 212 de 2016, proferida por la ANM modifica una situación consolidada que beneficia a los mineros tradicionales abajo firmantes, pues cambia la declaratoria y condiciones que contempló la resolución 210 de 2009 proferida por el alto gobierno –gobierno nacional presidencia de la república, el que ya había establecido un área de reserva especial por minería tradicional (...)

Pues bien, el señor Ministro Delegatario en funciones del señor presidente de la república en un acto de gobierno nacional, esto es la resolución 210 de 2009, consolidó para los abajo firmantes una situación jurídica en nuestro favor que permitió declarar una zona de reserva especial en dos polígonos dentro de los cuales nos encontramos asentados en el polígono conocido como zona 1, la autoridad minera como consta en sus archivos, realizó los estudios geológicos, concertamos los ajustes al PTO Y PMA, suspendimos algunas explotaciones para mejorarlas y proyectarlas dentro del área que ya nos habían entregado y otorgado en la concesión y continuar mejorando las explotaciones de una parte y materializar las explotaciones proyectadas en el PTO y PMA, por lo que una vez más no entendemos cómo es que se profirió la resolución 212 sin consultar las realidades de la zona y los estudios realizados por el estado y nosotros los mineros tradicionales.

SOLICITUDES

Por las anteriores razones, respetuosamente solicitamos a su despacho:

Revocar en su integridad la resolución 212 de diciembre 22 de 2016, por las razones antes dichas y en su lugar otorgar el contrato especial de concesión a nosotros los beneficiarios del polígono 1 de la resolución 210 de 2009 expedida por el Gobierno Nacional, según la relación, ubicación,

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

bocaminas, áreas y beneficiarios relacionados en el PTO radicado en su entidad con el número 201455002500002 en 258 folios y 23 planos, tal como con ustedes mismos lo reconocieron y ordenaron.

Insistir en acceder a la petición instaurada en su despacho, con radicado 20175510021342.

Que el señor EFRÉN CASALLAS CASALLAS, con C.C. No. 3241030, a través de escrito radicado bajo el No. 20175510035982 de 20 de febrero de 2017 (folios 3198 -3239), interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 212 de 22 de diciembre de 2016, cuyos argumentos son los siguientes:

1.- Que el día 3 de marzo del 2016, se efectuó visita técnica de vigilancia y control a áreas de reserva especial a explotaciones subterráneas, a la Mina el Triunfo (Efrén Casallas, Mario Ávila y otros), según consta en el acta suscrita y firmada por funcionarios de la Agencia Nacional de Minería- ANM (Luis Angel Garnica y Alex Albert Muñoz Prada)1

En dicha acta se determinó entre otros:

- Los trabajos mineros se localizan dentro del área del título (Resolución).*
- Se evidencia mantenimiento en todas las vías principales de transporte y ventilación*
- Se realiza mantenimiento a los equipos. (...)*
- La mina cuenta con circuito natural de ventilación creado por inclinados de acceso (inclinado el triunfo y tambor de ventilación al costado norte).*

En la misma acta la autoridad minera estipulo las siguientes medidas a aplicar:

- Continuar con mantenimiento al sostenimiento en niveles e inclinado manteniendo el área de 3 m2 y altura de 1.8 m según lo establecido en el Decreto 188 de 2015. (...)*

En las observaciones la ANM estipulo:

La Mina el Triunfo explota el Manto denominado la de uno sesenta

2.- Cita la Resolución 2012 del 22-12-2016 que:

(...) con el fin de establecer y actualizar la información obrante sobre la comunidad minera tradicional dentro del área de reserva declarada en jurisdicción de los municipios de Guachetá, Lenguaque, Villapinzon y Ventaquemada, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá a través de la resolución No. 210 de 2009, el Grupo de Fomento realizó visita de verificación a las explotaciones tradicionales allí adelantadas, para lo cual emitió el informe «Área de Reserva Especial Tibita-Zona 1» calendado 16 de mayo de 2016 (folio 2796-2806), en donde da cuenta de los siguientes hechos. (...)

- Mina el Triunfo: (...) La mina no se encuentra activa, de acuerdo con los explotadores desde el 2000 pero no corresponde a la bocamina original, ya que esta se diseñó mal. La bocamina original se usa como bocavientos. (...)negrita fuera de texto.*

Conclusiones

- 1. De las 5 minas que se encuentran referenciadas en la Resolución 210 de 2009 de la zona No. 1 del Área de Reserva Especial de Tibita, solamente se encuentra en las coordenadas en la citada resolución y con actividades, la correspondiente a El Pino.*

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

2. *De las personas que se encuentran explotando la mina El Pino, la única activa que mantiene a las personas del inventario inicial es el Pino y corresponde al señor Bernardo Barrantes, incumpléndose el criterio de la comunidad del que habla el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.*
3. *De la información recopilada para realizar el informe se pudo establecer que los señores Campo Alcides Castañeda y Ana Celeth González Bustamante, tienen un título minero vigente CBM-131, el cual se sobrelapa con alineación de la ARE.*
4. *La bocamina el Pino, única activa en las coordenadas iniciales de la Resolución 210 de 2009, (...)"*

Que el informe que precede (Área de Reserva Especial de Tibita - Zona 1" calendado 16 de mayo de 2016 (folio 2796- 2806), fue complementado por el Grupo de Fomento a través del Informe de "Revaluación Técnica Informe de Visita fechado 16 de mayo de 2016", calendado 21 de noviembre de 2016, en la cual se concluye:

"(...)

Conclusiones:

1.- De las 5 minas que se encuentran referenciadas en la Resolución 210 (sic) de 2009 de la zona 1 del Área de Reserva Especial de Tibita, solamente se encuentran en las coordenadas dadas en la citada resolución y con actividades, la correspondiente a El Pino, es decir dicha conclusión continua igual. (negrita fuera de texto).

2.- De las personas que se encuentran explotando la mina El Pino, las personas que aparecen como propietarios y han ejercido las explotaciones tradicionales para carbón en dicha zona 1, corresponde a las que se describen a continuación y se hacen parte de las enunciadas en los resultados presentados para la mina El Pino en el informe de vista fechado el 16 de mayo de 2016 (folio 2798), así:

Del anterior grupo de personas si se encuentran referenciadas en la Resolución 210 (sic) de 2009 de la Zona 1 del Área de Reserva Especial de Tibita las seis personas referenciadas en la Tabla Anterior, es decir, son mineros tradicionales.

No aparecen referenciados en la Resolución 210 (sic) de 2009 el señor Mauricio Rubiano López y la señora Ana Catalina Cortes, los cuales aún no han presentado documentos de tradicionalidad. En cuanto al señor Oscar Felipe Ramos, se considera no tradicional ya que el año 2001 era menor de edad:

Recomendaciones:

Se recomienda redelimitar la zona 1 dada mediante Resolución 21 O del 09 de julio de 2009 como Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, de acuerdo a lo concluido en el presente informe, por el área definitiva descrita en la tabla 2, ubicada en los municipios de Lenguaque y Villapinzón en el Departamento de Cundinamarca, con un área de 71.0024 Ha; zona que contiene las explotaciones tradicionales encontradas con los mineros tradicionales encontradas con los mineros tradicionales que han ejercido explotación para carbón y se describen en la tabla 1. (...)"

2.- Que con base en el informe técnico de fecha 16 de mayo del 2016, se emitió la Resolución No 2012 del 22 de diciembre del 2016 por la cual se modificó parcialmente la Resolución 210 de 2009 y se toman otras determinaciones.

3.- Que la Resolución 2012 del 22 de diciembre del 2016, dejo por fuera del área de reserva a la Mina el triunfo, alegando que dicha mina se encontraba

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

B. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CITADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM

Fundamenta la agencia Nacional de minería que en el Sector 1. La mina el Triunfo no se encontraba activa:

Mina el Triunfo: (...). La mina no se encuentra activa, de acuerdo con los explotadores desde el 2000 pero no corresponde a la bocamina original, ya que esta se diseñó mal. La bocamina original se usa como bocavientos.

Situación está que no es cierta, pues como explotador no se ha hecho esta declaración, aunado a que la mina el Triunfo siempre ha estado activa, para efectos de ventilación se diseñó un circuito natural de ventilación creado por inclinados de acceso (inclinado el triunfo y tambor de ventilación al costado norte). Y se rediseño el ingreso y transporte interno. Algo normal en cualquier operación minera.

Tal como lo evidencia las pruebas aportadas dentro del trámite de solicitud de área de reserva se puede evidenciar que para el año 2000 se laboraba. En el año 2016, no se ha suspendido la mina tal como lo demuestra el acta de visita del día 3 de marzo del 2016, se efectuó visita técnica de vigilancia y control a áreas de reserva especial a explotaciones subterráneas y los pagos de seguridad social de anexos a este documento.

La mina el triunfo no ha estado inactiva y no ha sufrido derrumbe alguno ni en el 2000 ni posteriormente.

C. FALSA MOTIVACIÓN

El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. (...)

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo.

En el caso que nos ocupa existió una falsa motivación en la determinación de modificación del área determinada para el Sector 1 en la Resolución 2012 del 22 de diciembre del 2016.

Pues esta modificación deja por fuera el área de trabajo de la Mina el Triunfo, la cual se encontraba activa para la fecha de visitas técnicas de verificación a las explotaciones tradicionales adelantadas dentro del polígono del área declarada como Zona 1, donde se emitió el informe calendado 16 de mayo de 2016 complementado por el informe de revaluación técnica informe de visita de fecha 16 de mayo de 2016.

La omisión de la valoración integral del expediente, las pruebas que reposan en él acta del 3 de marzo del 2016, donde se efectuó visita técnica de vigilancia y control a áreas de reserva especial a explotaciones subterráneas a la Mina el Triunfo, y demás pruebas que demuestran la actividad minera y continua de la mina el Triunfo, y el posible error del informe técnico de fecha 16-05-2016 (dos meses después del acta citada y que se anexa a este documento), configura una vía de hecho, pues esta valoración es tal, que de haberlas analizado la entidad, diferente hubiese sido la decisión administrativa.

Con base en lo manifestado y atendiendo lo expuesto en el presente escrito, es evidente que la Vicepresidencia de promoción y Fomento, se apartó de las reglas procesales que rigen la función

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

administrativa a través de sus postulados, al OMITIR la valoración integral del expediente Reserva Tibita, al (sic) pues al no tener en cuenta todas las pruebas dentro del trámite del mismo y dejar sin área a la Mina el Triunfo (Efrén Casallas) y expedir la Resolución 2012 de 22-12-2016.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente señor Vicepresidente Modificar la Resolución 2012 del 22-12-2016 en lo referente al área del Sector 1 Mina el triunfo (Efrén Casallas), pues existe una falsa motivación para haber dejado el área de esta mina por fuera de la delimitación.

Una vez evaluados los recursos de reposición interpuestos, se debe establecer si los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 212 de 22 de diciembre de 2016, en los siguientes términos; no sin antes indicar, que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 38. Intervención de terceros. *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos ante esta entidad en contra de la decisión tomada a través de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016.

- 1. Al recurso de reposición interpuesto por el señor GABRIEL IGNACIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.171.225 a través de escrito radicado bajo el No. 20175510021762 de fecha 3 de febrero de 2017 (folios 3131 -3135), se dará contestación en los siguientes términos:**

Frente a los hechos expuestos por el recurrente:

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

PRIMERO: Es cierto que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 210 de 9 de julio de 2010, publicada en el Diario Oficial Edición 47.405 de fecha 9 de julio de 2009, delimitó como Área de reserva Especial para mineral de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológicos - mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, unas zonas localizadas en jurisdicción de los municipios de Guachetá, Lenguaque, Villapinzón y Ventaquemada, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con un área de 1.343 hectáreas y 7.500 metros cuadrados, señalando dos zonas, la zona 1 y la zona 2.

Ahora, respecto de la mina denominada "EL ALISO", la cual se ubica en las coordenadas Norte 1079494 – Este 1049152, según el recurrente y que no fue influida dentro de las minas determinadas como tradicionales por la Resolución 212 de 22 de diciembre de 2016, es de indicar, que si bien es cierto, que esta mina fue incluida como tradicional en el "Informe de visita técnica realizada al Área con Inversión del Estado Tibita con el fin de verificar lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas" (folios 147 -151) radicado bajo el No. 2009001815 de 19 de enero de 2009 ante la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, dentro de las coordenadas Norte: 1'079,769,989 y Este: 1051294,24 (folio 150), es evidente, que en la información tabulada que dio origen al informe (folios 156 al 175), dicha mina no es incluida como tradicional, obrando a folio 186 el correspondiente Reporte Gráfico de fecha 28 de diciembre de 2008, en donde se ubican las minas relacionadas y descritas en el mencionado informe. En este, aparece la mina "El Aliso" a nombre del señor EFRAÍN TRIANA, la cual se identificó con el No. 18, la cual se encuentra cerca de las minas "Divino Niño" de Carlos Julio López y Jaime Forero, encontradas como "NO TRADICIONALES" conforme se describe en el ítem 24 (folio 169) y 33 (folio 174) de la relación de trabajos mineros encontrados y que obra en la Carpeta No. 3/3 del Ministerio de Minas y Energía.

Conforme a lo anterior, la mina "El Aliso" no fue descrita dentro de los trabajos mineros encontrados en campo los días 10, 11 y 12 de julio de 2008 y 25, 26 y 27 de agosto de 2008 (folio 181), y si bien, se relacionó en el Reporte Gráfico obrante a folio 186, se encontraba a nombre del señor EFRAÍN TRIANA y no del recurrente, señor GABRIEL IGNACIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, quien tampoco aparece dentro de los nombres de los mineros responsables de las actividades que se verificaron la visita realizada por funcionarios del Ministerio de Minas y Energía para verificar los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

SEGUNDO: Es cierto que Funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, realizaron una visita a la "Zona 1" del área de reserva especial Tibita, los días 26 de febrero al 4 de marzo de 2016 con el fin de verificar y validar en campo la información aportada en el Programa de Trabajos y Obras -PTO presentado para esta Zona (folio 2797) y se emitió el Informe "ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TIBITA -ZONA 1" de fecha 16 de mayo de 2016, en donde se relacionan las minas visitadas, entre ellas, "EL ALISO" y se establece que "Actualmente, la mina está abandonada y colapsada. Esta mina fue trabajada por el señor Néstor Gómez con Cédula de Ciudadanía No. 80.295.790. Durante la visita se pudo observar la mina derrumbada y se encuentra debajo de la mina La Inmaculada. (...)" (folio 2800 vuelto). Conforme a esta descripción se evidencia que no existe un responsable de las actividades de explotación minera que se adelantaron dentro de esta mina, comenzando por el señor Efraín Triana, luego el señor Néstor Gómez y, finalmente, el recurrente, señor Gabriel Ignacio Rodríguez; por tanto, no se refleja la tradicionalidad en los trabajos mineros, máxime cuando éstos se encuentran abandonados de hace años.

De esta forma se establece que la actividad minera no se constituye en la principal fuente de ingresos del recurrente, señor Gabriel Ignacio Rodríguez; por tanto, en respuesta al hecho **TERCERO;** la misma no será incluida como mina tradicional dentro de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016 al no cumplir los requisitos exigidos por la ley en cuanto a la

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

tradicionalidad de los trabajos mineros que se deben predicar de la persona que se encontraba realizando la actividad desde antes del año 2001; para este caso, el señor EFRAÍN TRIANA.

En este sentido se da respuesta al hecho **CUARTO**, recalcando que, a pesar de existir de antes de la visita realizada por el Ministerio de Minas y Energía en el año 2008 la mina denominada "El Aliso" y estar localizada dentro del polígono del área delimitada y declarada (folio 186), no probó ser una mina tradicional conforme al reporte de campo existente a folios 152 al 180 y por el simple hecho de ser nombrada en la parte motiva de la Resolución 210 de 2009 no indica que la misma sea tradicional de acuerdo al reporte de visita realizado; por tanto, no se accederá a la petición de incluirla dentro del censo levantado por esta entidad.

Ahora, en cuanto al derecho a la igualdad que se invoca, el mismo no procede, pues es de indicar, que las áreas de reserva especial son declaradas y delimitadas en favor de los mineros tradicionales que vienen realizando explotaciones mineras sin título inscrito en el Catastro Minero Colombiano, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Para el caso que nos ocupa, el recurrente, señor Gabriel Ignacio Rodríguez, no demuestra dentro del trámite actividades de minería tradicional en la zona declarada a través de la Resolución 210 de 2009; por tanto, no se accederá a su PETICIÓN de incluir la mina "EL ALISO" dentro de las minas encontradas tradicionales y que se enuncian en la Resolución 212 de 22 de diciembre de 2016.

2. Frente al recurso presentado por el señor ANGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN, identificado con la C.C. No. 4.053.463, en calidad de dueño de la Mina San Isidro, ubicada en las coordenadas N- 1.081.294 E-1.052.301, en la vereda Tibita Centro y LUIS ENRIQUE GOMEZ CASALLAS, identificado con la C.C. No. 79.350.546, actuando como dueño de la mina Buena Vista, ubicada en las coordenadas N- 1.080.969 E- 1.052.631, en la vereda Tibita Alto Villapinzón a través de los escritos radicados bajo los números: 20175510032752 de fecha 16 de febrero de 2017 (folios 3143 -3148) y 20175510032772 de 16 de febrero de 2017 (folios 3149 -3154), esta entidad se pronuncia en los siguientes términos:

- La Mina San Isidro, ubicada en las coordenadas N- 1.081.294 E-1.052.301 y la Mina Buena Vista, ubicada en las coordenadas N- 1.080.969 E- 1.052.631, según datos de los recurrentes, no se encuentran incluidas en la Resolución 210 de 2009 como minas tradicionales y tampoco aparecen relacionadas en el "Informe de visita técnica realizada al Área con Inversión del Estado Tibita con el fin de verificar lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas" (folios 147 -151) radicado bajo el No. 2009001815 de 19 de enero de 2009 ante la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía y tampoco dentro del mismo informe, se hace alusión al nombre de los recurrentes como mineros existentes en la zona visitada. Es posible que el señor LUIS GÓMEZ y CARLOS GÓMEZ, como se describe en dicho reporte, estuviesen explotando una mina en las coordenadas 1081864,567 y 1053200,758 -Tibita Alto de Villapinzón, la cual fue descrita de la siguiente manera (folio 163): "Actividades mineras recientes al momento de la visita los responsables se encontraban adelantando o avanzando labores de desarrollo (acceso al yacimiento de carbón). Aproximadamente tres (3) meses antes de la visita."

De igual forma, el Informe "ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TIBITA -ZONA 1" de fecha 16 de mayo de 2016 (folios 2796 -2806) y el "INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD Área de Reserva Especial", calendado 31 de octubre de 2016, realizados por el Grupo de Fomento de esta Agencia y, en donde se relacionan las minas visitadas, no da cuenta de la existencia de dichas labores mineras ni dentro de la Zona 1 ni dentro de la Zona 2; por tanto, no existe prueba alguna dentro del expediente que dé cuenta de su

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

tradicionalidad; advirtiéndolo, que los recurrentes tampoco aportan prueba alguna con su escrito, que dé cuenta de la existencia de minería tradicional y de conformar parte de la comunidad minera al tenor de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

- Frente a que los mencionados señores desarrollan la actividad "(...) de manera informal y tradicional precisamente por nuestra condición de campesinos mineros, con el propósito de garantizar nuestra supervivencia o mínimo vital con lo cual tanto en las crisis, como ahora, hemos garantizado para nuestras familias, una vida digna con mejores oportunidades en la sociedad lo cual inclusive nos han permitido llevar a nuestros hijos a la Universidad y hacer de nuestra comunidad y familias, personas para el bien de nuestro país.", es una situación que debe ser probada por los recurrentes, señores ANGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN y LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASALLAS, dentro del trámite de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como ya se indicó.
- En cuanto a que "la presente petición la hago, en propósito de solidarizarnos, para adelantar proyectos de desarrollo económico social y cultural, realizar una minería segura, ordenada y respetuosa con el medio ambiente que nos permita alcanzar un mejor nivel de vida, tanto a los solicitantes, obreros sus núcleos familiares y la comunidad en general."; es de advertir a los recurrentes, que los proyectos a que se refiere el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, son proyectos que se deben adelantar dentro de las zonas declaradas como áreas de reserva especial en favor de la comunidad minera tradicional que haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley como el de venir realizando explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas². En este sentido, el artículo indica lo siguiente:

Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. *Proyectos de minería especial.* Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes. (...)

Que conforme a lo anterior, al no estar reconocidos como miembros de una comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales, no se accederá a la solicitud de los señores ANGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN y LUIS ENRIQUE GOMEZ CASALLAS, de realizar una nueva visita de verificación de minería tradicional para RECONOCERLOS COMO MINEROS TRADICIONALES, atendiendo a que esta etapa ya se surtió por parte de la autoridad minera y no existe prueba alguna dentro del trámite o aportada por los recurrentes que dé cuenta de dichos trabajos mineros. Por tanto, no se accederá a la petición impetrada por los referidos señores.

3. Frente al recurso presentado mediante escrito radicado bajo el No. 20175510034602 de 17 de febrero de 2017 (folios 3185 -3197), por los señores

² Ley 685 de 2001 publicada en el Diario Oficial No. 44.545 de Septiembre 8 de 2001.



Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

JOSÉ EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE con C.C. No. 80.295.255, NÉSTOR GÓMEZ RAMÍREZ con C.C. No. 80.295.790, LUIS GUZMÁN (sin identificar), ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE con C.C. No. 51.628.999, MARIO ENRIQUE AVILA ORJUELA con C.C. No. 3.241.100, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS con C.C. No. 3.058.321 (folio 3197), esta entidad argumenta lo siguiente frente a los HECHOS expuestos:

En cuanto a los hechos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del escrito y relacionados con los estudios geológico-mineros contratados por CARBOCOL en los años 1984 y 1985, el informe el "Yacimiento de Tibita –Cundinamarca" y el "Estudio Carbonífero en Cundinamarca, Parte B. Informe Técnico-Económico" los cuales dieron origen en el año 2007 al proceso licitatorio del área con inversión del estado denominada Tibita³, el cual fue declarado desierto en el año 2008; son hechos de carácter administrativo que dieron lugar a que la Unidad de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, iniciara el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial en este sector .

Ahora, frente al hecho No. 6., es cierto que varias personas interesadas en la actividades de explotación de carbón dentro de la zona denominada Tibita, presentaron ante el Ministerio de Minas y Energía la petición de declaración del área de reserva especial a que alude el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 tal y como se desprende de los considerandos de la Resolución No. 210 de 9 de julio de 2009, por la cual se delimitó un área de reserva especial, visible a folios 228 al 233 de la carpeta No. 3 de Ministerio de Minas y Energía. De acuerdo a las peticiones elevadas ante el Ministerio de Minas, éste ordenó realizar visita de verificación al área con Inversión del Estado Tibita conforme obra a folios 147 al 186. En la visita de verificación se estableció la existencia de unas minas que eran tradicionales y otras que no lo eran, situación que fue plasmada en la Resolución 210 de 9 de julio de 2009, como se argumenta en los Numerales 6. y 7. del escrito de reposición. Es de advertir, que dicha descripción realizada en los considerandos no estableció derecho alguno sobre el recurso minero a los peticionarios.

Como se verifica, en la parte resolutive de la Resolución 210 de 9 de julio de 2009 se enunciaron los trabajos mineros que se ubicaron dentro y fuera del área denominada Tibita quedando pendiente establecer la comunidad minera responsable de dichos trabajos; por tanto, no se puede afirmar que el acto administrativo favoreció a personas determinadas e identificadas; simplemente se relacionó el nombre y ubicación de los trabajos mineros encontrados con el objeto de realizar el correspondiente estudio geológico-minero sin que este hecho otorgara algún tipo de derecho a terceros interesados dentro del área. Se recuerda, que la ley solo da una prerrogativa para continuar con las labores de explotación minera una vez de declare y delimite el área de reserva especial y hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión objeto del proyecto especial de minería⁴.

Con respecto al numeral 8 de los hechos argumentados en el escrito de reposición, es de indicar, que dicha afirmación es cierta. Se contrataron los estudios geológico –mineros por la autoridad minera los cuales se entregaron por esta Agencia a los representantes legales de ASOTIBITA, representada por el señor WILSON OCTAVIO TRIANA NOVOA y a la COOPERATIVA

³ Artículo 355. Contratos sobre áreas con Inversión Estatal. Las áreas que a la fecha de promulgación del presente Código estuvieren libres o se hubieren recuperado por cualquier causa y hayan sido objeto de estudios especiales de exploración, de mayor intensidad que los de simple prospección o exploración superficial, financiados con recursos estatales de cualquier naturaleza y cuantía, se someterán al sistema de concesión pero su contratación se hará mediante procesos licitatorios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política. Para adelantar estos procesos la autoridad minera establecerá en cada caso, en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los licitantes deben ofrecer. Si a las licitaciones no se presentare licitante alguno, dichas áreas se contratarán por los procedimientos normales establecidos en este Código.

⁴ Artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

CARBOTIB, a través de su representante legal (folios 327 -332), asociaciones que en su momento representaban a las personas asociadas y que mantenían trabajos mineros en la zona; para que de esta forma, procedieran a realizar los estudios geológico -mineros, tanto de la Zona 1 como de la Zona 2 del área de reserva especial Tibita. Ahora, el hecho de haberles entregado los Estudios Geológico-mineros no reconoce derecho alguno a quien los recibió y tampoco lo habilita para firmar el respectivo contrato especial de concesión minera sobre el área de reserva especial delimitada a través de la Resolución 210 de 2009.

De igual forma, al presentarse el Programa de Trabajos y Obras –PTO ante esta entidad no habilita a quien lo presenta ser declarado como integrante de la comunidad minera, pues se indica, que dicho contrato debe ser firmado con aquellos mineros reconocidos como mineros tradicionales, es decir, con las personas naturales que demostraron que venían adelantando explotaciones mineras anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora, respecto de los ajustes realizados al –PTO, como lo argumentan en el numeral 9. los recurrentes, de acuerdo al Concepto Técnico GET No. 036 emitido por el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de esta Entidad el día 8 de febrero de 2016 (folios 2769 -2771), el “Programa de Trabajos y Obras –PTO correspondiente al Área de Reserva Especial Tibita –Zona 1, se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** por tanto, se recomienda **NO APROBAR (...)**”. Conforme a lo anterior y ante la ausencia de la definición de una comunidad minera tradicional y de la correspondiente Licencia Ambiental, no es posible firmar un contrato especial de concesión con los recurrentes, máxime cuando no hay un acto administrativo que los reconozca como miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial de Tibita Zona 1.

En cuanto a la afirmación realizada en el punto 10. del escrito de reposición y relativo a: “*Que extrañamente se profirió la resolución 212 de 2016, la cual modificó la anterior resolución 210 de 2009, primero sin tener competencia la entidad para proferir tal resolución y segundo desconociendo en absoluto nuestros derechos a los perjudicados con la Resolución 212 de 2016 debido a que nos desconocieron, ni siquiera nos notificaron, constituyendo así una violación a la constitución nacional, por violar el régimen de competencias reservado al señor presidente de la república y al alto gobierno, al debido proceso, al haber proferido la autoridad minera una (sic) acto administrativo contrario a derecho y sin habernos NOTIFICADO, hasta el día de hoy a sabiendas de que somos parte dentro del expediente minero de la resolución 210 de 2009.*” esta entidad se pronuncia así:

En primer lugar, es preciso establecer, que la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, fue expedida dentro del régimen de competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería a través del Decreto Presidencial 4134 de 2011, entre ellas⁵: 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación (...). De igual forma, a través del Decreto –Ley No. 19 de enero 10 de 2012, artículo 147, el Gobierno Nacional modificó la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, en los siguientes términos:

ARTICULO 147. DELIMITACIÓN DE ZONAS EN LAS CUALES TEMPORALMENTE NO SE ADMITIRÁN NUEVAS PROPUESTAS, SOBRE TODOS O ALGUNOS MINERALES.

El primer inciso del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en

⁵ Artículo 4° Decreto 4134 de 2011.

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (subrayado y negritas fuera de texto)

Como se desprende de la norma antes transcrita, el Gobierno Nacional concedió esta competencia a la Agencia Nacional de Minería, quien a través de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, asignó en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"⁶

En este sentido, el artículo 4° de la Resolución 309 de 2016, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 4°.- En razón a las funciones anteriormente asignadas, DELEGAR en los Vicepresidentes de (...) y Vicepresidente de Promoción y Fomento de la ANM, la facultad de suscribir los documentos y/o actos administrativos requeridos dentro de los trámites objeto de asignación.

Conforme con los anteriores argumentos, es evidente que la función de declarar y delimitar áreas de reserva especial la delegó el Gobierno Nacional en la autoridad minera, en este caso, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por tanto, existe la competencia legal para proceder a expedir la Resolución 212 de 22 de diciembre de 2016. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-655/97, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, establece lo siguiente:

"COMPETENCIA - Asignación a diferentes órganos del Estado / COMPETENCIA - Calidades

Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."

En segundo lugar, frente a la falta de notificación de la Resolución 212 de 2016 que alegan los recurrentes, es preciso indicar, que el acto administrativo fue notificado en forma personal⁷ a las personas que se determinaron como mineros tradicionales y que por tal razón, son beneficiarios del área de reserva especial. Ahora, es pertinente indicar, que la Resolución 210 de 2009, no fue notificada en forma personal a ninguna persona, por ser considerada un acto de carácter general y abstracto del cual se ordenó su publicación en el Diario Oficial, en el cual no se identificó a persona alguna como miembro de la comunidad tradicional; por tanto, no

⁶ Numeral 3.1 artículo 3° Resolución 309 de 2016 modificada por Resolución 709 de 2016.

⁷ Artículo 67 Ley 1437 de 2011.

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

puede concluirse que con esta resolución se estableció derecho alguno sobre persona determinada, como el que alegan los recurrentes.

Es preciso establecer, que los recurrentes se encuentran notificados del contenido de la Resolución 212 de 2016 y no como argumentan, "que hasta la fecha no se les ha notificado". Tal es así, que se encuentran interponiendo el recurso pertinente en contra de dicho acto administrativo, evidenciándose que se ha garantizado el debido proceso de los mismos. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-404-14, establece lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción."

De igual forma, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, establece que los tercero podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada cuando "la actuación haya sido iniciada en interés general". En este sentido, se permite la intervención de los recurrentes a sabiendas de la existencia de una actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 210 de 2009 a través de la cual se delimitó un área de reserva especial con el objeto de realizar estudios geológico-mineros al tenor de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, actuación administrativa, que como ya se indicó, no generó derecho alguno sobre los particulares recurrentes sino una mera expectativa frente a la misma; la cual creó una prerrogativa para seguir explotando mineral de carbón dentro del polígono señalado al tenor de lo contemplado en el artículo 165⁸ del Código de Minas, mientras se procede a celebrar el respectivo contrato especial de concesión a nombre de las personas que acreditaron ser mineros tradicionales; es decir, que hayan venido explotando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Como se concluye del recurso interpuesto, los recurrentes conocen el contenido íntegro de la decisión adoptada a través de dicha resolución, por tanto, se dieron por notificados por conducta concluyente. En este sentido, el artículo 301 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, establece:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

⁸ Artículo 165. Legalización. (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

Frente a lo anterior, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras. La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. **"La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez"**, agregó la Corte.

De acuerdo con lo anterior, la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos que la notificación personal, por tanto, no existe violación alguna al debido proceso, máxime cuando se interpuso recurso por parte de los interesados, el cual se resolverá a través del presente acto administrativo.

Ahora, frente a lo argumentado en el punto 11. del recurso de reposición y relacionado con *"Que así las cosas, procedimos el mismo día que nos enteramos de tal resolución, mediante escrito radicado 20175510021342 del 3 de febrero de 2017, a solicitar copia de las carpetas administrativas de las resoluciones 210 de 2009 y 212 de 2016 en los siguientes términos (...)"* y el punto 12. *"que como quiera que la entidad guardó silencio acerca del radicado y **tampoco nos suministró las acopias (sic) solicitadas en la petición señalada, nuevamente** violando así nuestros derechos al debido proceso, al acceder a la información a la defensa legítima de nuestros derechos violados por la entidad, (...)"*, se indica a los recurrentes, que la petición radicada bajo el No. 20175510021342 del 3 de febrero de 2017, fue contestada a través del Oficio ANM No. 20174100024271 de 8 de febrero de 2017 (folio 3138 -3139), el cual fue entregado (folio 3270-3271) por esta Entidad en la dirección dada por los peticionarios, señores JOSÉ EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE y NÉSTOR GÓMEZ RAMÍREZ, es decir, en la Carrera 4 No. 3-10 Alcaldía Municipal de Lenguazaque (folio 3130). A través de este Oficio se le indicó a los peticionarios el valor a consignar por las copias solicitadas de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016 de esta Agencia; valor que hasta la fecha no ha sido consignado.

Conforme a lo anterior, esta Vicepresidencia evidencia que en ningún momento se ha violentado el derecho al debido proceso, al acceso a la información y a la defensa que tienen los recurrentes, quienes debían realizar la consignación del costo de las copias para acceder a las mismas, como les fue indicado en el Oficio ANM No. 20174100024271 de 8 de febrero de 2017.

Seguidamente, nos pronunciaremos sobre los argumentos jurídicos fácticos del recurso presentado:

1. FALTA DE COMPETENCIA –USURPACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA A.N.M. AL FUERO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL ALTO GOBIERNO Y AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Como se indicó en el punto 10 de los hechos; la Agencia Nacional de Minería es competente para declarar y delimitar áreas de reserva especial, así como para definir el polígono final de las mismas atendiendo a los estudios geológico –mineros, con el fin de proceder a dar cumplimiento al mandato del artículo 248 de la Ley 685 de 2001 y conforme se encuentra reglamentado en el artículo 10 de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia; por tanto, no se accederá a la petición de los recurrentes.

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

2. FALSA MOTIVACIÓN –DESVIACIÓN DE PODERES –FALTA DE MOTIVACIÓN

En cuanto al argumento esgrimido por los recurrentes de que *“La resolución 212 de 2016 fue proferida en las festividades del pasado mes de diciembre de 2016 y hasta la fecha no se nos notificó por ningún medio,”* es un argumento que no tiene ningún asidero jurídico, pues los actos administrativos pueden ser expedidos en cualquier época del año por la autoridad administrativa competente en uso de las facultades y funciones asignadas. Para el caso que nos ocupa, la Agencia Nacional de Minería, tiene plena competencia para pronunciarse sobre la delimitación de las áreas de reserva especial y para establecer la comunidad minera que cumpla los requisitos exigidos en la ley para ser considerados mineros tradicionales, situación que no se plasmó en la Resolución 210 de 2009, dentro de la cual, simplemente se mencionó en su parte motiva el nombre de los solicitantes de la declaración del área de reserva especial Tibita, mas no se pronunció en la parte resolutive sobre los mineros que cumplían la condición de tradicionales.

En el sentir de los recurrentes, este hecho no es cierto porque: *“Lo anterior, no es cierto, la resolución 210 de 2009, sí identificó la comunidad minera que venía adelantando explotaciones tradicionales en las minas encontradas y ubicadas por coordenadas planas en la resolución 210, tanto es así, que en los anexos técnicos solicitados por los abajo firmantes y que la ANM se niega a entregar sin ningún motivo legal, señala todas las visitas y actas que se realizaron y los nombres de los mineros tradicionales dentro del área de reserva especial; desconocemos porqué motivo se desconocen las circunstancias de hecho que tuvo la declaratoria de la reserva especial mediante la resolución 210 de 2009, al negar que la autoridad que no se identificó la comunidad minera, cuando en los antecedentes administrativos y técnicos de la resolución 210 se determinó claramente la comunidad minera, tanto es así que se ordenó la entrega de los estudios geológicos y la realización y ajuste del Programa de Obras y Trabajos PTO Y programa de manejo ambiental PMA.”* En este sentido, una vez más se recalca, si bien es cierto, que en los anexos técnicos, actas realizadas y visitas llevadas a cabo por el Ministerio de Minas, para establecer cuáles eran las minas tradicionales, se plasmó el nombre de las personas responsables de la actividad minera, en algunos casos, en otros solo se mencionó el nombre de la mina y su ubicación, pero dicha situación no fue plasmada por el Gobierno Nacional en el acto administrativo –Resolución 210 de 2009 en su parte resolutive; pues solo “delimitó” un área de reserva especial para mineral de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país sin pronunciarse sobre la comunidad beneficiaria de la misma, ni los elementos probatorios que dieran cuenta de quienes podía ser considerados como mineros tradicionales.

Como ya se indicó, dicho acto administrativo, es decir, la Resolución 210 de 2009, fue un acto de carácter general publicado en el diario oficial, el cual no creó derechos particulares ni concretos, toda vez que no reconoció a ninguna persona como minero tradicional. Sobre el tema, en este sentido, La Corte Constitucional en sentencia en sentencia C-620 de 2004 manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, "puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas".

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del expediente No. 2011-00271-00, en acción de nulidad, expresó lo siguiente frente a la clasificación de los actos administrativos y sus efectos:

"(...)

En este punto, debe dejar en claro la Sala que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en este sentido, se diferencian los actos administrativos, que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración, entendidos como meramente declarativos, es decir, que son manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra.

Ha señalado esta Sección que:

"Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. (...)"

En este sentido, si bien es cierto, a través de la Resolución 210 de 2009 se procedió a delimitar un área de reserva especial, siendo así un acto administrativo de carácter general y de trámite, pues el mismo estaba encaminado a congelar un área para la explotación de minerales de forma temporal con el fin de realizar los estudios geológico –mineros para sobre los mismos, establecer las reservas de mineral frente a las necesidades reales de la comunidad minera allí asentada. En este orden de ideas, luego de realizar los estudios geológico mineros y establecer el censo de la comunidad minera que cumpliera con las características de tradicionales, la autoridad minera debe proceder a la redelimitación del área inicialmente delimitada y liberar, en caso de ser necesario, el área que no se hace necesaria para adelantar el correspondiente proyecto de minería especial conforme lo determina el artículo 32⁹ y 248 de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas y como en el acto administrativo ya indicado no se tomó una decisión de fondo, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, proceder con la definición final del polígono del área de reserva especial a declarar y delimitar y como fin del

⁹ Artículo 32. Las áreas libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

proceso administrativo, a establecer la comunidad minera tradicional beneficiaria de dicho área para con la misma, proceder a establecer los proyectos de minería especial.

En este sentido, la Resolución 212 de 2016, no contempla falsedad alguna en su motivación cuando señala lo siguiente:

“Que en este sentido, si bien es cierto, que los estudios geológico-mineros fueron entregados a la comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales dentro del área declarada según las actas que obra a folios 329 al 332 del expediente, a través del señor Fabio Gómez Casallas, representante legal de COCARBODEX; dicha comunidad minera no ha sido identificada a través de un acto administrativo que la reconozca como sujeto de derechos y obligaciones frente a los beneficios que trae la declaración y delimitación de un área de reserva especial en observancia a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 el cual establece:”

Ahora, si bien es cierto, que los estudios geológico –mineros se entregaron, tanto al señor EFREN CASALLAS, representante legal de COCARBOTIB y al señor Fabio Gómez Casallas, representante legal de COCARBODEX, para que, sobre los mismos, se elaborara el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, el cual fue presentado ante esta entidad por las asociaciones antes nombradas, el mismo no ha sido aprobado por esta Entidad al no encontrarse ajustados a los requerimientos técnicos establecidos (folio 2769 -2771 y 3006-3011), como se indicó al resolver el numeral 9. de los hechos planteados en el presente recurso.

Los recurrentes tampoco pueden tachar de falso el hecho evidenciado por esta entidad y citado en la Resolución No. 212 de 2016, cuanto establece:

“Sobre la información obrante en el expediente y con el fin de consolidar el censo de personas que conforman la comunidad minera, el Grupo de Fomento de esta Vicepresidencia procedió a realizar visitas técnicas de verificación a las explotaciones tradicionales adelantadas dentro del polígono del área declarada como Zona 1 y emitió el informe calendado 16 de mayo de 2016 (folios 2796 – 2809) complementado por el informe de revaluación técnica informe de visita de fecha 16 de mayo de 2016 (folios 315-3016), a través de los cuales se determinó la existencia de una única bocamina denominada “El Pino”, la cual es explotada tradicionalmente por un grupo de nueve (9) personas, como se indican a continuación:”

Este argumento no puede ser inválido basándose en lo argumentado por los recurrentes cuando afirman que “Los señores EDILBERTO SASTOQUE SANSTOQUE (sic) y NESTOR GOMEZ también tienen minería tradicional dentro de la zona y fueron visitados, sus trabajos mineros se encuentran en las actas de los consorcios que realizaron las visitas de verificación y en la resolución 210 de 2009, solo que la ANM, no nos suministró la información para sustentar el presente recurso, por lo cual reiteramos se nos atienda la petición de copias que realizamos a la ANM, cuyo radicado señalamos arriba sin respuesta.”, toda vez que el mismo carece de fundamento por cuanto no existe prueba dentro del expediente que de razón de las explotaciones adelantadas por parte del señor EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE y NÉSTOR GOMEZ, quienes no figuran dentro de los trabajos mineros identificados en el “Informe de visita técnica realizada al Área con Inversión del Estado Tibita con el fin de verificar lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas” (folios 147 -151) radicado bajo el No. 2009001815 de 19 de enero de 2009 ante la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía y tampoco, en el Reporte Gráfico obrante a folio 186 de fecha 23 de diciembre de 2008, en donde se ubicaron las minas identificadas durante el recorrido en campo que realizara la autoridad minera en cabeza del Ministerio de Minas.

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

Conforme a lo anterior y concluyendo, la Resolución recurrida no contempla ningún tipo de omisión, falsedad, ni desconoce la realidad existente dentro del área de reserva especial delimitada por la Resolución 210 de 2009. Tampoco retira del mundo jurídico un acto administrativo que fue modificado, de acuerdo a lo conceptuado por personal idóneo de esta entidad a través de los informes técnicos calendados 16 de mayo de 2016 (folios 2796 -2806) y de 21 de noviembre de 2016 (folios 3015 -3016), en donde se recomienda redelimitar el área establecida en la Resolución 210 de 2009 frente a la denominada Zona 1 y Zona 2 del área de reserva especial Tibita, tal como se contempló en la Resolución 212 de 2016.

Ahora, frente al argumento de los recurrentes y relativo con *"se señaló por ejemplo que la mina de el señor LUIS GUZMAN Y NESTOR GOMEZ, debían ser reubicadas por seguridad y la del señor EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE continúa trabajando allí se realizó visita y nada se dijo al respecto, por su parte el túnel de los señores de la sucesión Ávila y quien los representa señor MARIO AVILA, no se dijo nada tampoco, igualmente respecto de la mina el pino de la zona 1 se omitió señalar que pasada con la señora ANA CELETH GONZALEZ el señor CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA el cual también fue desconocido en la resolución 212; los mineros tradicionales abajo firmantes ajustamos con la autoridad minera y con el consorcio contratado para los estudios geológicos la reubicación de túneles que técnicamente necesitaran tal reubicación dentro del polígono que delimitó el gobierno nacional, para la zona de reserva como ya lo hemos dicho."*, esta enditad no está de acuerdo con lo aquí manifestado por las siguientes razones:

1. El Informe elaborado por el Grupo de Fomento y que tuvo como objeto la revisión en campo de los criterios de tradicionalidad y comunidad de las minas que se enuncian en la Resolución No. 210 de 9 de julio de 2009 como tradicionales para la zona 1 del área de reserva especial Tibita, calendado 16 de mayo de 2016 (folios 2796 -2806), realiza un cuadro comparativo de la existencia o no de actividades mineras y responsables de las mismas en los siguientes términos (2805):

Nombre de la Mina	Informe para la Resolución 210 del 2009 (folios 228-233)	Oficio del 05/08/2011 -Contrato GC No. 53 Consutoria Técnica para Elaborar los Estudios Geológico- Mineros de dos Áreas de Reserva Especial (...)	UNIÓN TEMPORAL AGS- NATIVA 2014	Visita ANM Febrero -Marzo 2016
El Pino	Bernardo Barrantes (folio 170 del Expediente)	Alcides Castañeda, Bernardo Barrantes, Bufrago, Ana Celeth González, Bustamante y José Edilberto Triana Sastoque	Sociedad de Mineros G 9 Pero brindaron la información los señores: JOSÉ RUBIANO LÓPEZ, ANA CELETH GONZÁLEZ, HEREN CASALLAS, BERNARDO BARRANTES Y EDILBERTO SASTOQUE	G 9: Ana Celeth González, Herén Casallas, Asibal Rubiano López, Mauricio Rubiano López, Campo Alcides Castañeda, Bernardo Barrantes, Edilberto Sastoque, Triana, Ana Catalina Cortés, Oscar Felipe Ramos
Inclinado Piloto COCARBOTIB	No aparece responsable (folio 172 del expediente)	Sergio Gómez y Fernando Barrantes (Reverso del folio 269)	Orlando Gómez (Representante Legal)	Señora Luz Miryam Gómez Gómez (Socia COCARBOTIB folio 54)
La Mosquera	La Mosquera 1: Fernando Barrantes (folio 173 del expediente)	La Mosquera 1: Fernando Barrantes (Reverso del folio 269 del expediente)	La Mosquera 1 o Finca La Mosquera: Omar Sánchez	La Mosquera 1 o Finca La Mosquera: Felix Gómez y Fernando Barrantes
	La Mosquera 2: Fernando Barrantes (folio 173 del expediente)	La Mosquera 2 o El Triunfo: Edilberto Ávila Orjuela (Reverso del folio 269 del expediente)	La Mosquera 2 o El Triunfo: Fernando Rubiano, Herén Casallas, Mario Ávila Orjuela, Edilberto Santana y Sucesión Edilberto Ávila	La Mosquera 2 o El Triunfo: Herén Casallas y Mario Ávila
El Diamante	Alexander Mariño Luis Ricardo Guzmán (folio 170 del expediente)	Luis Ricardo Guzmán (Reverso folio 269 del Expediente)	Luis Ricardo Guzmán	Luis Ricardo Guzmán
El Aliso	Edilberto Triana (folio 165 del expediente)	Néstor Gómez Ramírez (Reverso del folio 269 del Expediente)	Néstor Gómez Ramírez	Néstor Gómez Ramírez

En la tabla anterior se tiene que los dos nombres que se mantienen en las diferentes visitas son los de los señores: Bernardo Barrantes (Mina El Pino, mina activa), Fernando Barrantes (varias Minas: La Mosquera 1 que está inactiva, Tunel Piloto COCARBOTIB pero está inactivo y la Mosquera 2 pero ya no es propietario) y Luis Ricardo Guzmán (Mina El Diamante, mina inactiva). Sin embargo, en realidad es solo el señor Bernardo Barrantes, pues las otras dos personas: Fernando Barantes y Luis Ricardo Guzmán, están en minas inactivas o y no son propietarios (...)"

2. Como lo expresa el Informe de visita realizada por el Grupo de Fomento, no asiste razón alguna a los recurrentes para argumentar que los señores: EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE y

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

NÉSTOR GÓMEZ, son mineros tradicionales cuando no existe prueba alguna que concluya que viene realizando actividades mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, al no ser relacionados, en especial, en el informe que levantara el Ministerio de Minas y Energía visible a folios 147 al 180 del expediente que nos ocupa. Ahora, respecto del señor MARIO AVILA, quien representa a la sucesión Avila, es de indicar, que en materia de actividades mineras tradicionales no se puede predicar derecho alguno del causante que implique su subrogación en los herederos. Es decir, no existe título alguno por medio del cual, el Estado, haya otorgado el derecho a explotar los recursos mineros, por tanto, no puede ser transferido a sus posibles herederos, quienes deben probar la calidad de mineros tradicionales para poder acceder a la prerrogativa del área de reserva especial declarada y delimitada por el Estado¹⁰.

3. Finalmente, en cuanto a la señora ANA CELETH GONZÁLEZ y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA; la Resolución 212 de 2016, es clara en establecer lo siguiente:

“Que es de aclarar, que consultado el Catastro Minero Colombiano –CMC, (folio 3025-3026) se establece que de las anteriores personas, que hacen parte de la comunidad minera tradicional, la señora ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE con C.C. No. 51628999 y los señores: CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA con C.C. No. 3058063, JOSÉ ISAURO VICTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ con C.C. No. 3240862 y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS con C.C. No. 3058321, son titulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte CBM-131, el cual se encuentra vigente a la fecha.”

Conforme a lo anterior, al poseer la señora ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, un título minero inscrito en el Catastro Minero Colombiano –CMC, no puede ser parte de una comunidad minera tradicional al ser titular minera pues reñiría con la definición de explotaciones tradicionales, entendidas como aquellas actividades mineras realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no le asiste razón alguna a los recurrentes para que esta Entidad modifique, aclare o revoque el acto administrativo recurrido al no estar demostrado, dentro del expediente, que los recurrentes ostentan la calidad de mineros tradicionales y que derivan su sustento únicamente de esta actividad; pues como se demostró las minas a que hacen alusión, se encuentran inactivas, abandonadas y/o derrumbadas o las han enajenado, o, porque algunos de ellos, cuentan con título minero inscrito en el Catastro Minero Colombiano o son representantes de una sucesión a quien no le asiste derecho alguno como se explicó líneas atrás.

3. MODIFICACIÓN ARBITRARIA DE SITUACIÓN CONSOLIDADA EN NORMA DE MAYOR RANGO POR NORMA DE INFERIOR CATEGORÍA –seguridad jurídica –confianza legítima

Frente al hecho alegado por los recurrentes y relativo con que: *“Igualmente la resolución 212 de 2016, proferida por la ANM modifica una situación consolidada que beneficia a los mineros tradicionales abajo firmantes, pues cambia la declaratoria y condiciones que contempló la resolución 210 de 2009 proferida por el alto gobierno –gobierno nacional presidencia de la república, el que ya había establecido un área de reserva especial por minería tradicional (...) y*

¹⁰ Concepto Oficina Asesora Jurídica –Memorando 20131200006013 “Ahora bien, cuando se presenta el deceso de la persona que acreditaba la tradicionalidad de la explotación minera, esta Oficina considera que los nuevos solicitantes (herederos) deben acreditar las misas condiciones de hecho y derecho para pretender su inclusión al momento en que se declaró el área de reserva, teniendo en cuenta que no existe derecho alguno del causante que implique subrogación, por lo que lo procedente es satisfacer los requisitos establecidos en la ley, con miras a ser incluidos como eventuales beneficiarios del contrato especial de concesión que llegare a concretarse.”

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

que "(...) la autoridad minera como consta en sus archivos, realizó los estudios geológicos, concertamos los ajustes al PTO Y PMA, suspendimos algunas explotaciones para mejorarlas y proyectarlas dentro del área que ya nos habían entregado y otorgado en la concesión y continuar mejorando las explotaciones de una parte y materializar las explotaciones proyectadas en el PTO y PMA, (...)", esta Vicepresidencia recalca una vez más, que con la expedición de la Resolución 212 de 2016 no se vulnera derecho alguno a los recurrentes por cuanto el derecho que alegan no existe jurídicamente al no ser reconocidos como la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial dentro de la Resolución 210 de 2009. Se recalca una vez más, que la alinderación de un área de reserva especial no concede derecho alguno a los mineros ubicados dentro de la misma, simplemente, la ley les otorga una prerrogativa para continuar explotando el mineral allí presente, hasta tanto se consolide dicha situación en un contrato especial de concesión minera encaminado a desarrollar proyectos mineros especiales. De igual forma, la autoridad minera está facultada para establecer el polígono final del área de reserva especial de acuerdo con los estudios geológico-mineros realizados y atendiendo a las necesidades reales de la comunidad minera y la existencia del recurso minero.

Que para hacer claridad frente al tema de comunidad minera y explotaciones tradicionales, nos debemos remitir a las definiciones dadas por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015¹¹ por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero y de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, (...).(Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas y como quedó plasmado en la Resolución No. 212 de 2016 de esta Vicepresidencia, se estableció la comunidad minera con base en los resultados de las visitas realizadas, tanto por el Ministerio de Minas y Energía en el año 2008 como por los consultores contratados por esta Agencia para la elaboración de los Estudios Geológico Mineros y los realizados por el Grupo de Fomento para determinar la existencia de las explotaciones tradicionales y de la comunidad minera que cumpliera con los requisitos establecidos en la ley.

Que conforme a las anteriores consideraciones no se accederá a la solicitud de los recurrentes de revocar el contenido de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, el cual se mantendrá incólume por no existir prueba alguna que desvirtúe los hechos allí contemplados y, de los cuales se deduce, cuál es la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, atendiendo a los requisitos establecidos por esta Agencia a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 por medio de la cual se estableció el procedimiento

¹¹ Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015. *Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

para declarar y delimitar áreas de reserva especial a que alude el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Frente a la petición de expedir las copias solicitadas, se debe atender el requerimiento realizado a través del Oficio ANM No. 20174100024271 de 8 de febrero de 2017 (folio 3138 - 3139) para que las mismas les puedan ser entregadas por esta entidad a los peticionarios.

4. Frente al recurso presentado por el señor EFREN CASALLAS CASALLAS, con C.C. No. 3241030, a través de escrito radicado bajo el No. 20175510035982 de 20 de febrero de 2017 (folios 3198 -3239), esta Agencia se pronuncia en los siguientes términos:

1. El hecho de que esta Agencia, a través de la Grupo de Vigilancia y Control, haya realizado visita de verificación del estado de las minas ubicadas dentro del área de reserva especial Tibita, no cambia la situación de las mismas frente al hecho de ser consideradas como tradicionales. Como se verifica del "Informe de visita técnica realizada al Área con Inversión del Estado Tibita con el fin de verificar lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas" (folios 147 -151) radicado bajo el No. 2009001815 de 19 de enero de 2009 ante la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, la mina denominada "El Triunfo", no fue evidenciada durante dicha visita; por tanto, no se relacionó dentro de la tabulación de la información obrante dentro de estos folios, ni en el Reporte Gráfico de 23 de diciembre de 2008 obrante a folio 186 del expediente; por tanto, no existe evidencia que para esta fecha se encontraba realizando labores mineras consideradas como tradicionales; es decir, que vinieran de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora, como se establece en el informe «Área de Reserva Especial Tibita-Zona 1» calendado 16 de mayo de 2016 (folio 2796-2806), *"De las 5 minas que se encuentran referenciadas en la Resolución 210 de 2009 de la zona No. 1 del Área de Reserva Especial de Tibita, solamente se encuentra en las coordenadas en la citada resolución y con actividades, la correspondiente a El Pino."*, por tanto, es claro, que la única mina tradicional, establecida tanto en la Resolución 210 de 2009, como en la Resolución 212 de 2016, es la mina "El Pino", a pesar de la existencia de la mina llamada "El Triunfo", la cual pretende el recurrente que se incluya como tradicional. Como se indicó, esta mina no cuenta con soportes probatorios para así declararlo a pesar de que posteriormente se relacionara en los informes que reposan en el expediente. Conforme a lo anterior no se podría hablar de una falsa motivación en la Resolución 212 de 2016 frente a la misma, así se encuentre activa y realizando trabajos mineros que no ostentan el calificativo de tradicionales para esta entidad, al no ser relacionada la misma, dentro del primer censo levantado por la autoridad minera.

Que es de indicar, que a través de la Resolución No. 212 de 2016, el señor EFRÉN CASALLAS CASALLAS identificado con la C.C. No. 3.241.030, fue reconocido como integrante de la comunidad minera tradicional al venir realizando explotación minera de carbón dentro de la Mina "El Pino" ubicada en las Coordenadas Este: 1.049.853 y Norte: 1.077.130 del área de reserva especial Tibita Zona 1; por tanto, no puede pretender que al igual, se le reconozcan trabajos mineros tradicionales dentro de la mina "El Triunfo" la cual no fue relacionada como tradicional por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 210 de 2009.

Conforme a la anterior valoración probatoria, no se acepta el argumento dado por el recurrente y referente a que *"(...), es evidente que la Vicepresidencia de promoción y Fomento, se apartó de las reglas procesales que rigen la función administrativa a través de sus postulados, al OMITIR la valoración integral del expediente Reserva Tibita, al pues (sic) al no tener en cuenta todas las pruebas dentro del trámite del mismo y dejar sin área a la Mina el*

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

Triunfo (Efrén Casallas) y expedir la Resolución 2012 de 22-12-2016.", pues como se verifica del acervo probatorio existente, la Mina El Triunfo, aparece mencionada en informes posteriores al realizado por el Ministerio de Minas y Energía en el año 2008 (folio 186), pero no como mina tradicional. Es de advertir, que a folios 404 al 405 del expediente, obra el escrito radicado ante el Ministerio de Minas y Energía bajo el No. 2011038475 de 21 de julio de 2011, en donde el mismo señor EFRÉN CASALLAS CASALLAS, como representante legal de la Asociación COOCARBOTIB, adjunta un censo de mineros que han venido trabajando en las minas que se relaciona, dentro de las cuales no se encuentra la solicitada mina "El Triunfo"; razón de más, para no ser considerada como una mina tradicional.

Conforme a las anteriores consideraciones no se accederá a la petición del recurrente de modificar el contenido de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, al no encontrar fundamento jurídico o fáctico que justifique su petición.

Finalmente, frente a los recursos presentados y debatidos a través del presente acto administrativo, queda claro, que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a derecho y en especial, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia y atendiendo a las definiciones dadas por el Ministerio de Minas y Energía sobre comunidad minera y explotación tradicional y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para atender de forma positiva los argumentos esgrimidos a través de la impugnación presentada.

En consecuencia, es dable establecer que los argumentos sustentados en los recursos de reposición antepuestos no desvirtúan los fundamentos que motivaron la decisión adoptada a través de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, la cual mantendrá incólume su contenido al no probarse causal alguna para reponer, modificar, aclarar o adicionar su contenido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el contenido de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión que antecede, confirmar en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución No. 164 de 24 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a los recurrentes, señores: Gabriel Ignacio Rodríguez Rodríguez con C.C. No. 79.171.225, Angel Miguel Cepeda Mogollón con C.C. No. 4.053.463, Luis Enrique Gómez Casallas con C.C. No. 79.350.546, José Edilberto Sastoque Sastoque con C.C. No. 80.295.255, Néstor Gómez Ramírez con C.C. No. 80.295.790, Ana Celeth González Bustamante con C.C. No. 51.628.999, Mario Enrique Avila

Por la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 212 de 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 210 de 2009 y se toman o tras determinaciones

Orjuela con C.C. No. 3.241.100, Campo Alcides Castañeda Ramos con C.C. No. 3.058.321 y Luis Guzmán, persona sin identificar o, en su defecto, procédase a su notificación mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, comunicarlo al Alcalde Municipal de Lenguaque y Villapinzón –departamento de Cundinamarca y Ventaquemada –departamento de Boyacá y, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo Fomento 
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre /Gerente Grupo Fomento 
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF 